



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.355-SGJ-26- 0023

Quito, 27 de enero de 2026



No. de trámite:

476879

Fecha recepción: 2026-01-28 10:02

No. de referencia:

T.355-SGJ-26-0023

Fecha documento: 2026-01-27

Remitente:

Daniel Roy-gilchrist Noboa Azin
noboae@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su documento
con el usuario 0916260698 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 página

Página: 63 páginas

Señor
Niels Anthonez Olsen Peet
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo, me dirijo a usted; y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, con la finalidad de remitir el proyecto de **“Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía”**, el cual ha sido calificado como **urgente en materia económica**, al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 140 de la Constitución de la República.

En tal virtud, remito el referido proyecto para que se prosiga con el correspondiente proceso de conocimiento, discusión, debate y aprobación.

Adjunto encontrará el respectivo dictamen emitido por el Ministerio rector de las finanzas públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Atentamente,

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0038-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

Asunto: Respuesta al oficio Nro. PR-SNJRD-2026-0035-O de 23 de enero de 2026 / Pronunciamiento respecto al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

Señor Doctor
Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. PR-SNJRD-2026-0035-O de 23 de enero de 2026, a través del cual solicitó a esta Cartera de Estado, emitir un pronunciamiento expreso en el que se indique si, respecto del Proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Servicio Público Eléctrico, corresponde o no gestionar el dictamen de favorabilidad previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, al oficio Nro. PR-SNJRD-2026-0037-O de 24 de enero de 2026, a través del cual puso en conocimiento de esta Cartera de Estado, el oficio Nro. SRI-SRI-2026-0011-OF de 24 de enero de 2026.

Al respecto manifiesto:

La Subsecretaría de Programación Fiscal, mediante memorando Nro. MEF-SPF-2026-0017-M de 24 de enero de 2026, señaló que de forma conjunta con la Subsecretaría de Presupuesto, la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene un carácter regulatorio propio de las actividades del sector eléctrico, y no crea obligaciones fiscales ni compromisos presupuestarios directos en el Presupuesto General del Estado, y por lo tanto, no se requiere dictamen previo.

De igual manera, el Subsecretario de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo, con memorando Nro. MEF-SPSERE-2026-0009-M de 24 de enero de 2026, remitió a la Viceministra de Economía, Subrogante, el informe técnico Nro. MEF-SPSERE-DNPSES-004-2026 de la misma fecha, en el que señaló que no se presentan objeciones en el ámbito de la política económica y se recomienda continuar con el trámite correspondiente asociado a la Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Por otra parte, a través de memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0086-M de 24 de enero de 2026, la Coordinación General Jurídica, señaló que el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, no requiere dictamen previo, al

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0038-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

no adecuarse a los presupuestos establecidos en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Por lo expuesto, para su conocimiento, adjunto a la presente los pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas y jurídica de esta Cartera de Estado, señalando que, respecto del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, no se requiere emitir dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dado que el referido proyecto de ley no tiene impacto en los recursos públicos y no genera obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero; trasladando a su vez, las recomendaciones que se incluyen en los documentos emitidos por las áreas técnicas de esta Cartera de Estado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniela Cristina Contento Villagrán
VICEMINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA

Referencias:

- MEF-MEF-2026-0258-E

Anexos:

- anexo0795585001769227922.pdf
- mae-cogej-2026-0102-me0765053001769302524.pdf
- 5_it-spse-dnpses-004-2026_lospee_24ene26_final-signed-signed0486997001769316713.pdf
- mef-cgaj-2026-0086-m.pdf
- mef-mef-2026-0258-e0331071001769316714.pdf
- mef-mef-2026-0262-e0729052001769316714.pdf
- mef-spf-2026-0017-m0139807001769316715.pdf
- mef-spse-2026-0009-m0520088001769316715.pdf
- sri-sri-2026-0011-of0902029001769316715.pdf
- propuesta_reforma_lospee_final-signed-signed-1-signed-signed-signed0941851001769296916-3.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Kimberly Gruchenska Celis Calderón
Viceministra de Economía, Subrogante

Señor Magíster
Sebastián Andrés Sotomayor Yáñez
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0038-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

revv/jkea/sasy



Dirección: Plataforma Gubernamental
de Gestión Financiera. Piso 10 y 11.
Código postal: 170507 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 3998 500

* Documento firmado electrónicamente por Gupux

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0039-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

Asunto: Respecto al oficio Nro. PR-SNJRD-2026-0035-O de 23 de enero de 2026/ Dictamen/ Proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería

Señor Doctor
Enrique Herrera Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a su requerimiento, se emite el siguiente dictamen:

1. ANTECEDENTE

El Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2026-0035-O de 23 de enero de 2026, informó y solicitó a esta Cartera de Estado: *"En aplicación del artículo 74, numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que prevé la exigencia de dictamen de favorabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas para proyectos de ley que generen impacto en las finanzas públicas, pongo en su conocimiento los siguientes proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica (...) 2. Proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería (...) solicito se sirva emitir un pronunciamiento expreso en el que se indique si, respecto de cada una de las reformas descritas, corresponde o no gestionar el dictamen de favorabilidad (...)"*.

2. FUNDAMENTO

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 1.- (...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.".

"Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discute un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución."

"Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública."

"Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) II. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes."

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0039-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

"Art. 408.- (...) El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota".

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

"Art. 70.- Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.".

"Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

(...) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional (...)"

Ley de Minería

"Art. 26.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,
- b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.



Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0039-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.

"Art. 34.- Patente de conservación para concesión.- Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente (...)"

"Art. 37.- Etapa de exploración de la concesión minera.- Una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de hasta cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial (...)"

"Art. 78.- Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo (...)"

"Art. 93.- Regalías a la explotación de minerales.- Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota(...)"

"Art. 134.- Minería Artesanal.- Para fines de aplicación de la presente Ley y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de "minería artesanal" comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres (...)"

Fundamento técnico

La Subsecretaría de Presupuesto mediante memorando Nro. MEF-SP-2026-0064-M de 24 de enero de 2026, remitió a la Viceministra de Finanzas (E) el Informe Técnico Nro. MEF-SP-SPF-2026-004 de 24 de enero de 2026, suscrito de forma conjunta por las Subsecretarías de Presupuesto y de Programación Fiscal, quien lo aprobó mediante sumilla en el sistema Quipux y recomendó seguir con el trámite

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0039-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

correspondiente; dicho informe concluye y recomienda lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

El proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para el sector minero tiene como objeto fortalecer la inversión, optimizar los procesos administrativos, mejorar los mecanismos de control, incrementar la seguridad jurídica y promover una explotación técnica, ambientalmente responsable y socialmente sostenible del sector minero.

El articulado propuesto establece reformas en la Ley de Minería relacionadas a: procedimientos administrativos y autorizaciones previas, régimen de patentes de conservación, etapas de exploración y explotación, incentivos a la inversión mediante clústeres mineros, fortalecimiento del control ambiental, régimen de regalías, regulación de la pequeña minería y minería artesanal, y seguridad estratégica en áreas mineras.

De acuerdo al Servicio de Rentas Internas, el proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería, no tiene afectación directa ni inmediata en los recursos públicos, por lo que el impacto fiscal resulta neutro. Sin embargo, deja constancia que algunas disposiciones contenidas en la propuesta, deberán ser consideradas por la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de control.

La creación de las Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica constituye una medida orientada a fortalecer la seguridad integral del Estado y la protección de sectores estratégicos; sin embargo, su implementación podría generar obligaciones financieras para el Presupuesto General del Estado, derivadas de la eventual asignación de recursos adicionales al presupuesto de las Fuerzas Armadas. En tal sentido, resulta necesario identificar si la declaratoria de un área bajo estas características requiere recursos adicionales a las Fuerzas Armadas y, de ser así, se deberá contar de manera previa con el respectivo informe de impacto presupuestario y con la definición expresa de la fuente de financiamiento correspondiente, a fin de garantizar la sostenibilidad fiscal.

Por lo expuesto y conforme al análisis técnico realizado por las Subsecretarías de Programación Fiscal y Presupuesto, se considera pertinente continuar con el proceso de emisión del dictamen favorable conforme lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del COPLAFIP.

Así también, con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, optimizar la eficiencia regulatoria y garantizar una adecuada captación de ingresos para el estado provenientes de la actividad minera, se considera pertinente recomendar la incorporación de disposiciones específicas en la Ley de Minería, referente a la incorporación de un capítulo específico sobre Contratos de Operación Minera (...)"

El Subsecretario de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo, mediante memorando Nro. MEF-SPSERE-2026-0010-M de 24 de enero de 2026, remitió a la Viceministra de Economía (S) el Informe técnico Nro. MEF-SPFSPNF-SPSERE-2026-001 de la misma fecha, suscrito de forma conjunta por los Subsecretarios de Política Fiscal del Sector Público No Financiero; y de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo, quien lo aprobó mediante sumilla en el sistema Quipux y recomendó seguir con el trámite correspondiente; dicho informe concluye y recomienda lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

El sector minero se ha consolidado como un componente estratégico de la economía ecuatoriana, con un aporte creciente al PIB, a las exportaciones y a los ingresos fiscales, lo que justifica la actualización del marco normativo para acompañar su evolución productiva y operativa, en concordancia con los

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0039-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

principios constitucionales aplicables a los recursos naturales no renovables.

El proyecto de ley introduce ajustes relevantes en materia de control institucional, ordenamiento del ciclo minero y participación estatal en los beneficios económicos, fortaleciendo la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y la capacidad de fiscalización del Estado, sin desnaturizar el régimen vigente ni afectar el rol rector del sector público.

La ausencia de una regulación expresa sobre los contratos de operación minera y sobre la naturaleza fiscal de los ajustes económicos derivados del artículo 408 de la Constitución constituye un vacío normativo que puede afectar la coherencia del régimen minero, la transparencia fiscal y la correcta planificación de las finanzas públicas.

Se presentan avances hacia la modernización del marco de exploración minera, dado que, la unificación de la etapa de exploración y la definición de plazos alineados con estándares internacionales simplifican la gestión de proyectos, mejoran la planificación técnica y financiera y fortalecen la seguridad jurídica, sin debilitar el control estatal, el cual se mantiene mediante mecanismos de reporte y supervisión.

Las reformas prevén generar un impulso a la inversión y a la minería formal responsable, ya que el nuevo marco normativo genera mayor previsibilidad para inversionistas, mejora el clima de inversión y promueve el desarrollo de proyectos mineros de largo plazo, consolidando una minería ordenada, estratégica y ambientalmente responsable en el Ecuador.

Se prevén avances en términos de formalización y control de la minería artesanal con las reformas propuestas, en virtud de que la incorporación de disposiciones específicas para la minería artesanal fortalece su formalización, mejora la trazabilidad de minerales y asegura el cumplimiento de obligaciones ambientales, tributarias y de seguridad, contribuyendo al desarrollo local, ampliación de la base de contribuyentes y reducción de riesgos sociales y ambientales.

La clasificación adecuada de los ingresos extraordinarios provenientes del sector extractivo resulta clave para preservar la sostenibilidad fiscal y evitar distorsiones en la programación presupuestaria de mediano y largo plazo.

Conforme al análisis efectuado por el Servicio de Rentas Internas enviado mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2026-0011-OF de 24 de enero de 2026, se concluye que el proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería no generan un impacto fiscal directo ni inmediato sobre la recaudación tributaria, resultando su efecto fiscal neutro; sin embargo, se deja constancia de que determinadas disposiciones contenidas en el proyecto de reforma a la Ley de Minería deberán ser consideradas por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control, a fin de asegurar su adecuada aplicación y seguimiento una vez que estas entren en vigencia.

Por lo expuesto y conforme al análisis realizado por la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero y la Subsecretaría de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo, se recomienda emitir dictamen favorable a la Propuesta de proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del COPLAFIP.

Adicionalmente, y en atención a las conclusiones expuestas, se sugiere incorporar el siguiente articulado en el proyecto de ley, con el fin de fortalecer la coherencia normativa, la seguridad jurídica y la correcta captación de rentas públicas (...)"

Adicionalmente, se sugiere que de generarse posteriormente cualquier instrumento legal o administrativo

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0039-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

que tenga impacto en los recursos públicos, producto o consecuencia del referido proyecto de reforma legal, éste deberá ser analizado en su propio mérito y contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, tal como lo dispone en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Las Subsecretarías de Política Fiscal del Sector Público no Financiero y la Subsecretaría de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo no se pronuncian sobre temas técnicos ni legales que no se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, establecidas en el estatuto vigente."

Fundamento jurídico

Mediante memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0087-M de 25 de enero de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, validó el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera, con memorando Nro. MEF-DAJEF-2026-0020-M de la misma fecha, en el que analizó y se pronunció:

"(...) 3. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, toda persona que realice sus actividades en función de una potestad estatal, ejercerá solamente las atribuciones y competencias establecidas en la ley; bajo esta premisa, las acciones que emanen de las áreas responsables de ejecutar, cumplir y hacer cumplir la misión institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, deben regirse en función de lo establecido en los artículos 70 y 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En este sentido, resulta oportuno individualizar que el Presidente de la República, como Jefe de Estado y representante de la Función Ejecutiva, ostenta la atribución de participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes, incluyendo la facultad para enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, circunstancia que se materializa con lo solicitado mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2026-0035-O de 23 de enero de 2026, esto de conformidad con los artículos 140, 141 y 147 numeral 11 de la Constitución de la República.

Por consiguiente, desde el ámbito estrictamente legal, el proyecto de ley presentado por el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República es concordante con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente que rige el quehacer de este Portafolio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, facultad que se encuentra delegada a la Viceministra de Finanzas (E) conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial Nro. 0104B de 29 de agosto de 2018, es atribución de esta Cartera de Estado emitir dictamen sobre el proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería.

En virtud de la información que se despliega en lo anterior, en particular, los informes técnicos elaborados y suscritos bajo responsabilidad de las áreas pertinentes, desde el ámbito legal, la recomendación de esta Dirección es emitir dictamen favorable sobre el proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería, debiendo trasladarse para consideración las observaciones y recomendaciones planteadas por las áreas técnicas.

3. PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y,

Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0039-O

Quito, D.M., 25 de enero de 2026

en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas **emite dictamen favorable** sobre el proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería; y, se traslada para consideración las observaciones y recomendaciones planteadas por las áreas técnicas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniela Cristina Contento Villagrán
VICEMINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA

Referencias:

- MEF-MEF-2026-0258-E

Anexos:

- anexo0795585001769227922.pdf
- informe_de_mineria.pdf
- mef-cgaj-2026-0087-m_(1).pdf
- mef-mef-2026-0258-e_(2)0891780001769326594.pdf
- mef-spere-2026-0010-m_(1)0321058001769326595.pdf
- 2026_01_24_informe_ley_económica_urgente_mineria-signed-signed-signed_(1)0749012001769326595.pdf
- mef-sp-2026-0064-m_(3)0172946001769326596.pdf
- informe_técnico_no_mef-sp-spf-2026-004_(1)0605891001769326596.pdf
- sri-sri-2026-0011-of00279130017693009370048155001769326597.pdf
- mef-dajef-2026-0020-m_(1)0397164001769326844.pdf

Copia:

Señor Magíster
Sebastián Andrés Sotomayor Yáñez
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señorita Magíster
Kimberly Gruchenska Celis Calderón
Viceministra de Economía, Subrogante

kgnr/jke/sasy





**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SECTORES
ESTRATÉGICOS DE MINERÍA Y ENERGÍA CALIFICADO COMO URGENTE EN
MATERIA ECONÓMICA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
1. NECESIDAD SOCIAL Y SITUACIÓN QUE SE PRETENDE TRANSFORMAR	2
2. JUSTIFICACIÓN SOBRE LA UNIDAD DE MATERIA.....	5
3. CUMPLIMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA	7
3.1. Sobre la reforma a la Ley de Minería.....	8
3.1.1. Agilización de permisos y reducción de costos de transacción (efecto inmediato).....	8
3.1.1.1. Problema regulatorio actual: rigidez procedural y cuellos de botella administrativos.....	8
3.1.1.2. Solución normativa propuesta: delimitación técnica de actos administrativos previos y cumplimiento de la urgencia económica.....	9
3.1.2. Simplificación del régimen de exploración – seguridad jurídica y continuidad	11
3.1.3. Ingresos y caja fiscal temprana: patente de conservación (impacto inmediato en el año fiscal)	13
3.1.4. Fomento de inversión productiva e infraestructura habilitante (competitividad)	15
3.1.5. Continuidad operativa y protección de ingresos frente a minería ilegal (seguridad como variable económica del sector).....	17
3.1.6. Gobernanza de regalías de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.....	18
3.1.6.1. Descripción de la situación actual y justificación de la reforma con sustento en la Constitución	18
3.1.6.2. Urgencia económica de la reforma para garantizar justicia territorial.....	21
3.1.7. Formalización de minería artesanal – base tributaria y control	24
3.1.8. Disposición transitoria de catálogo ambiental (urgencia “calendarizada”)	25
3.2. Sobre la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público Energía Eléctrica.....	26
3.2.1. La brecha estructural y restricción fiscal: la energía eléctrica como variable de equilibrio económico del Estado	27
3.2.2. Sobre la capacidad instalada y continuidad del aparato productivo nacional respecto a la electricidad como insumo para la producción	28
3.2.3. Sobre la innovación tecnológica, diversificación de la matriz y transición energética como imperativo económico del Estado.....	29
4. RAZONES POR LAS QUE NO PUEDE MODIFICARSE LA SITUACIÓN EXISTENTE MEDIANTE LAS LEYES EN VIGENCIA.....	30
5. POTENCIALES IMPACTOS DEL PROYECTO DE LEY	30
6. PROYECTO DE LEY	31



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad social y situación que se pretende transformar¹

El presente proyecto se plantea en un contexto de complejidad económica y restricciones fiscales crecientes, caracterizado por desequilibrios macrofiscales y una elevada exposición a riesgos financieros. En este marco, el escenario macrofiscal proyectado para el 2026 evidencia una brecha estructural entre ingresos y gastos públicos, reflejada en la proforma presupuestaria que proyecta egresos cercanos a USD 46.000 millones frente a ingresos aproximados de USD 27.000 millones, lo que genera una necesidad de financiamiento de carácter estructural de USD 16.000 millones. Esta brecha se combina con un riesgo significativo de liquidez, derivado de la elevada dependencia del endeudamiento y de la concentración de vencimientos en los años 2026-2027, lo que limita severamente la capacidad del Estado para financiarse sin comprometer la estabilidad macroeconómica.

Bajo esta consideración, resulta prioritario adoptar medidas normativas orientadas a fortalecer la sostenibilidad fiscal, la estabilidad del suministro de insumos estratégicos y la generación ordenada de ingresos públicos en sectores clave de la economía. En este sentido, se plantea la adopción de ajustes normativos para los sectores estratégicos de energía y minería, que permitan atender de manera inmediata las tensiones económicas y preservar el equilibrio de las finanzas públicas.

Para el efecto, se propone reformar la Ley de Minería y la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante “**LOSPEE**”) con el fin de activar y acelerar los mecanismos existentes de generación de ingresos fiscales, divisas y producción provenientes del sector minero, así como asegurar la provisión del servicio de energía eléctrica, como condición para su desarrollo y el del sector productivo en general.

Los sectores eléctrico y minero constituyen pilares estratégicos de la productividad, el desarrollo económico y la sostenibilidad fiscal del país, pues aportan al crecimiento económico y a la generación de divisas. Además, mantienen una relación estrecha en la medida en que la disponibilidad de energía eléctrica es un insumo necesario para la continuidad y expansión de las actividades extractivas y productivas de alto valor agregado.

¹ El presente proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como en la Resolución CAL-2019-2021-419.



En este contexto, el Banco Central del Ecuador ha reiterado que el servicio público de energía eléctrica es “**un elemento clave para el crecimiento y desarrollo económico del país** ya que proporciona la energía necesaria para impulsar la actividad de los diversos sectores.” (énfasis añadido). El Balance Energético Nacional emitido en 2023 por el entonces Ministerio de Energía y Minas, determinó que “el sector industrial es el segundo mayor demandante de energía”.²

En coherencia con lo expuesto, el Instituto de Investigación Geológico y Energético señaló que el desarrollo de la actividad minera depende, en gran parte, de la disponibilidad de energía eléctrica. Por ejemplo, “el proceso de molienda constituye el mayor consumidor de energía con un consumo promedio mensual de 103.004,43 kilovatios hora (kWh), lo que representa aproximadamente el 55% del consumo total de energía eléctrica en este tipo de instalaciones”.³

Bajo esta línea de análisis, resulta evidente que la falta de suministro eléctrico genera un impacto en el desarrollo de todos los sectores productivos. La Corporación Eléctrica del Ecuador constató que la falta de provisión de este servicio durante el 2023 y 2024 provocó una contracción interanual significativa del Producto Interno Bruto. El “Análisis del Sector Eléctrico e Impacto Económico de la Crisis Energética de 2024 en Ecuador” estimó un impacto negativo de 1,4 puntos porcentuales sobre el crecimiento económico de ese año, donde los sectores económicos que presentaron mayores afectaciones fueron Comercio (USD 763 millones), Manufactura (USD 380 millones), Servicios (USD 374 millones), Primario (USD 320 millones) y Construcción (USD 79 millones).⁴

La afectación económica al sector minero implica *per se* un impacto en la economía del país en virtud de que, constituye una de las principales fuentes de divisas e ingresos fiscales no petroleros. Pese a que este sector opera bajo tarifas de alto voltaje y cuenta con capacidad instalada significativa, la interrupción y racionamiento del suministro eléctrico genera de igual forma una reducción directa en su actividad productiva, lo que impacta negativamente en los pagos de patentes, regalías anticipadas y participación en utilidades.⁵

² Ministerio de Energía y Minas, Balance Energético Nacional (2023), p.21.

³ Instituto de Investigación Geológico y Energético, Estrategias de eficiencia energética aplicables a minas y plantas de beneficio y propuestas de mejora técnica en perforación y voladura fueron presentadas en El Oro, recuperado de: <https://www.geoenergia.gob.ec/estrategias-de-eficiencia-energetica-aplicables-a-minas-y-plantas-de-beneficio-y-propuestas-de-mejora-tecnica-en-perforacion-y-voladura-fueron-presentadas-en-el-oro/>.

⁴ Banco Central del Ecuador, Análisis del Sector Eléctrico e Impacto Económico de la Crisis Energética de 2024 en Ecuador (2025), p. 30, recuperado de: <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/Catalogo/Apuntes/ae77.pdf>.

⁵ Ministerio de Ambiente y Energía, Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería (2026), p. 16



Este efecto resulta relevante si se considera que el sector minero ha fortalecido su contribución macroeconómica en los últimos años. Así, el valor de las exportaciones mineras pasó de USD 651 millones en 2019 a más de USD 3.324 millones en 2023, con la entrada en operación de proyectos como Fruta del Norte y Mirador, consolidándose como una fuente estructural de divisas y como un componente clave de la balanza comercial en una economía dolarizada⁶.

De manera complementaria, la inversión extranjera directa, con un promedio anual de aproximadamente USD 449 millones durante el período 2020-2024 evidencia una consolidación del sector minero en su fase operativa. En términos de política fiscal, este rubro económico es relevante porque complementa inversión pública directa, desplaza riesgos financieros hacia el sector privado y genera ingresos fiscales recurrentes sin comprometer recursos del presupuesto general del Estado.

Por las consideraciones desarrolladas, resulta necesario eliminar trabas operativas que limitan la continuidad, expansión y adecuado ordenamiento de esta base productiva, con el fin de consolidar y ampliar dichos flujos en el corto plazo, así como establecer condiciones adecuadas de suministro de energía eléctrica para este sector como para el sector productivo en general. Sin la reforma, el Estado enfrenta el riesgo de subutilizar una de las pocas fuentes estructurales de generación de divisas disponibles para mitigar los desequilibrios externos y fiscales, así como de comprometer el normal funcionamiento del sector productivo por falta de suministro eléctrico.

Las reformas a la Ley de Minería y a la LOSPEE no actúan de manera aislada, sino como una respuesta económica directa a la situación fiscal adversa evidenciada en la Proforma 2026. Desde una perspectiva macroeconómica integral, las reformas potencian el efecto multiplicador de la inversión y la producción al asegurar continuidad operativa y mayor inversión privada. Las reformas amplifican los lazos productivos hacia proveedores nacionales, transporte, servicios, comercio y actividades profesionales, expandiendo la base productiva y tributaria en un contexto de restricción fiscal. Este efecto es especialmente relevante porque permite dinamizar la economía sin recurrir a estímulos fiscales financiados con deuda, lo que resulta consistente con la necesidad de preservar liquidez y sostenibilidad fiscal.

⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería, p.16



2. Justificación sobre la Unidad de Materia

El artículo 136 de la Constitución determina que los “proyectos de ley deberán referirse a una sola materia”.⁷ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que dicha unidad de materia no se define por el número de cuerpos legales reformados, sino por la coherencia material del contenido normativo.

En concordancia con ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la unidad de materia se encuentra estrechamente vinculada con el principio de democracia deliberativa, en tanto busca:

[...] racionalizar las prácticas legislativas, tanto en relación con la coherencia de las leyes, como en la organización del debate público propio de una democracia deliberativa: la discusión de un proyecto de ley debe concentrarse en una materia más o menos delimitada para que la discusión no se disperse, lo que puede afectar la racionalidad y razonabilidad de la legislación resultante.⁸

De esta forma, la unidad de materia no exige una regulación aislada o fragmentada, sino la existencia de un eje normativo identificable que ordene el debate legislativo y permita evaluar la razonabilidad del conjunto normativo. Para efectos del control formal de constitucionalidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece expresamente que:

Art. 116.- Unidad de materia. - El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:

1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;
2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;
3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

De esta disposición se desprende que la unidad de materia se satisface cuando existe conexidad, para lo cual, basta con que esta sea temática, teleológica o sistemática, sin que sea jurídicamente exigible la concurrencia simultánea de las tres. No obstante, en

⁷ Constitución de la República del Ecuador “Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 29.



el presente proyecto de ley, las tres formas de conexidad se encuentran plenamente acreditadas.

La conexidad temática, en términos de la Corte Constitucional, se refiere a la identificación de un tema dominante o eje estructural de la ley, que permita cotejar sus disposiciones y verificar que todas ellas se encuentren funcionalmente vinculadas a dicho eje.⁹

En el presente caso, las disposiciones de los proyectos se articulan en atención a un mismo núcleo material: **fortalecer el desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente que permita la generación de ingresos fiscales y divisas, y contribuya a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado.**

En este sentido, ambos proyectos incorporan disposiciones concordantes y complementarias sobre la actividad minera y la del sector de energía. En las reformas a la Ley de Minería se hace alusión a los sistemas de interconexión eléctrica y en las reformas a la LOSPEE se establecen las causales excepcionales para la delegación del servicio público de energía eléctrica a fin de garantizar la prestación de éste. El proyecto de ley, no incorpora disposiciones ajenas o desconectadas de los sectores estratégicos de minería y energía.

La Corte Constitucional ha referido que, para evaluar si se cumple la conexidad teleológica, es preciso identificar la “finalidad central de la ley, puesto que los fines perseguidos por un cuerpo de normas pueden ser muchos y estar estructurados de manera compleja: la finalidad central puede ser el objetivo de fines intermedios y a la vez ser un medio para la realización de fines ulteriores”.¹⁰

La finalidad central de las reformas busca generar ingresos fiscales y divisas, contribuir a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado a través del fortalecimiento del desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente.

A modo de ejemplo, en la reforma al artículo 25 de la LOSPEE se establecen causales para los procesos públicos de selección, orientados a proteger la estabilidad macroeconómica del Estado cuando se establecen como causa excepcional para la delegación en la participación. Estas causas se dan “(...) cuando por razones

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 110-21-IN/22, 28 de octubre de 2022, párr. 145.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 51-25-IN/25, 28 de octubre de 2022, párr. 113.



económicas, el servicio no pueda ser prestado por empresas públicas o mixtas" o "cuando la participación de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria **permita obtener condiciones económicas, financieras o de gestión de riesgos justificadamente más favorables** [...]" Por su parte, la Ley de Minería reforma aspectos normativos sobre las patentes de conservación, fomento y promoción de la inversión productiva y respecto de la correcta asignación de regalías a la explotación de minerales, enfocada en compensación territorial y reducción de brechas sociales, conforme el artículo 408 de la Constitución.

Por último, se configura la conexidad sistemática¹¹ puesto que, todas las disposiciones de las reformas incrementan la coherencia y completitud de las leyes, tanto en su dimensión interna como en su articulación con el resto del ordenamiento jurídico. Tal es el caso, que se integran de manera armónica, en la medida en que todas buscan fortalecer la generación de ingresos para el Estado. En este marco, la provisión continua y confiable de energía eléctrica constituye un insumo esencial tanto para el sector minero como para el desarrollo productivo nacional.

3. Cumplimiento de la calificación de urgencia económica

El artículo 140 de la Constitución de la República establece que "[...] el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgente en materia económica." Y que, para el efecto, la Asamblea Nacional deberá aprobarlos o negarlos en el plazo de 30 días desde su presentación.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa exige que los proyectos de ley calificados como urgentes en materia económica se refieran a aspectos sustantivos de la política económica para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o enfrentar una situación económica adversa. Por ello, su trámite debe ser expedito.

La Corte Constitucional en la sentencia 51-25-IN/25 señaló que:

121 [...] Para que la materia sea económica, **es indispensable la concurrencia de ambos requisitos:**

121.1 En primer lugar, el proyecto debe versar sobre aspectos sustantivos de la política económica definidos por los artículos 284 y 285 de la Constitución. El primero establece

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 32-21-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 38



los objetivos generales de la política económica estatal y el segundo fija los específicos de la política fiscal, entre ellos el equilibrio de las finanzas públicas.

121.2 En segundo lugar, el trámite excepcional debe responder a la necesidad de afrontar una situación económica adversa, cuya atención inmediata justifique la reducción del procedimiento ordinario.

Las reformas se ajustan a los criterios de la Corte Constitucional y justifica su trámite urgente a partir de las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre la reforma a la Ley de Minería.

En este apartado se desarrolla, de manera desagregada, la justificación económica y de urgencia de cada uno de los bloques normativos que integran el proyecto de ley. El análisis se orienta a evidenciar la relación directa, actual y necesaria entre las reformas propuestas y la atención de la situación económica compleja del Estado. En ese sentido, se demuestra cómo cada bloque normativo produce efectos económicos inmediatos o habilitantes en términos de liquidez fiscal, continuidad operativa, inversión, empleo y generación de ingresos, sin incremento del gasto público ni creación de nuevos tributos.

En suma, se acredita que la urgencia económica no se fundamenta en consideraciones abstractas o programáticas, sino en impactos concretos, verificables y directamente atribuibles a las medidas normativas propuestas.

3.1.1. Agilización de permisos y reducción de costos de transacción (efecto inmediato)

3.1.1.1. Problema regulatorio actual: rigidez procedural y cuellos de botella administrativos

La reforma propuesta al artículo 26 de la Ley de Minería¹² se fundamenta en la necesidad urgente de agilizar los procedimientos administrativos previos a la ejecución

¹² Ley de Minería “artículo. 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de



de actividades mineras y elimina cuellos de botella regulatorios que actualmente retrasan la inversión, incrementan los costos de transacción y postergan la generación de ingresos fiscales, en un contexto de restricción presupuestaria y brecha fiscal del Estado.

La experiencia administrativa evidencia que la exigencia de instrumentos ambientales de alta complejidad para la etapa de exploración constituye un obstáculo desproporcionado, que genera demoras injustificadas, duplicidad de trámites y altos costos regulatorios, sin una correlación real con el nivel de impacto ambiental de dicha fase. **Estos retrasos afectan directamente la viabilidad de los proyectos mineros, desalientan la inversión privada y provocan una pérdida material de oportunidades económicas para el Estado.**

La exploración minera es, por naturaleza, una fase preliminar, temporal, reversible y de alto riesgo financiero, que no implica explotación comercial del recurso ni generación directa de renta extractiva. En consecuencia, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y eficiencia, previstos en los artículos 16 y 4 del Código Orgánico Administrativo, al exigir instrumentos diseñados para etapas de mayor impacto ambiental y económico.

3.1.1.2. Solución normativa propuesta: delimitación técnica de actos administrativos previos y cumplimiento de la urgencia económica

La sustitución de la licencia ambiental por la autorización ambiental no implica una reducción de los estándares de protección ambiental, sino una adecuación técnica del control administrativo al nivel real de riesgo. Aquello permite un control más eficiente y oportuno. Esta medida posibilita que la autoridad ambiental concentre su capacidad técnica y operativa en las fases de mayor complejidad, evitando la saturación administrativa y la inactividad prolongada de los expedientes.

Conforme se desprende del Informe Jurídico No. MAE-DJM-2026-002-IJ, emitido por la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, la reforma al

patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos".



artículo 26 de la Ley de Minería introduce una regulación más clara, ordenada y coherente de los actos administrativos previos requeridos para la ejecución de actividades mineras. El citado informe destaca que el Ministerio de Ambiente y Energía ejerce sus atribuciones a través de instancias administrativas diferenciadas, lo que permite una adecuada separación funcional de roles, garantiza la objetividad técnica en la tramitación y evaluación de los procedimientos ambientales y fortalece la transparencia y coherencia de las decisiones administrativas, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en la normativa vigente.

En este contexto, la reforma se orienta a evitar que los distintos regímenes y fases de la actividad minera queden rígidamente supeditados a la obtención de una licencia ambiental como único título habilitante, promoviendo en su lugar el uso de autorizaciones administrativas acordes con la naturaleza, alcance y nivel de impacto ambiental de cada fase. Esta diferenciación permite adecuar el instrumento de control ambiental al riesgo efectivamente evaluado, optimizando los tiempos de tramitación y reduciendo cargas administrativas innecesarias, sin menoscabar en ningún caso las facultades de evaluación, seguimiento y control de la autoridad ambiental.

Es preciso destacar que el impacto económico de la reforma no se proyecta únicamente hacia etapas futuras de explotación, sino que se manifiesta de forma inmediata desde la entrada en vigor de la norma. La reducción de plazos, la simplificación de requisitos y la sustitución de instrumentos ambientales desproporcionados generan, por sí mismas, un efecto económico directo, al liberar capital actualmente inmovilizado en trámites administrativos, reducir costos financieros asociados a proyectos detenidos y reactivar decisiones de inversión ya adoptadas pero suspendidas exclusivamente por cargas procedimentales.

En términos económicos, cada mes de retraso administrativo implica costos de oportunidad, costos financieros y pérdida de valor del proyecto, tanto para el operador privado como para el Estado. La agilización de permisos permite, de manera inmediata, disminuir dichos costos de transacción, mejorar la rentabilidad esperada de los proyectos y restablecer la viabilidad económica de inversiones paralizadas, sin necesidad de esperar a la fase de explotación para que el impacto económico se materialice. Además, la agilización de los actos administrativos previos permite acelerar la puesta en marcha de proyectos mineros, activar encadenamientos productivos, generar empleo directo e indirecto y anticipar la recaudación fiscal futura.



Desde la perspectiva de los artículos 284¹³ y 285¹⁴ de la Constitución de la República del Ecuador, esta agilización constituye una medida de política económica con impacto inmediato, en tanto permite activar proyectos detenidos exclusivamente por cargas procedimentales. La demora en la emisión de autorizaciones no solo afecta la inversión privada, sino que difiere la generación de ingresos fiscales necesarios para el financiamiento de servicios e inversión pública, conforme al artículo 285 numeral 1 de la Constitución, e incide negativamente en la estabilidad económica y la competitividad productiva. Por tanto, la reforma propuesta responde a una necesidad urgente de orden económico, al optimizar los procedimientos administrativos, reducir costos de transacción y eliminar cuellos de botella regulatorios, sin menoscabo de la protección ambiental ni del control estatal sobre la actividad minera.

En consecuencia, la reforma al artículo 26 de la Ley de Minería no constituye un ajuste meramente procedural, sino una medida de política económica con impacto inmediato en la inversión, el empleo y la recaudación fiscal, lo que justifica plenamente su tratamiento como parte de una ley orgánica de carácter económico urgente, conforme al artículo 140 de la Constitución.

3.1.2. Simplificación del régimen de exploración – seguridad jurídica y continuidad

El artículo 37 de la Ley de Minería configura la etapa de exploración como una sucesión de fases autónomas condicionadas a la obtención de actos administrativos sucesivos. Aunque este diseño responde formalmente a una lógica de control progresivo, en la práctica ha generado una fragmentación artificial de un proceso que, desde el punto de vista técnico, ambiental y económico, constituye una unidad funcional continua.

La exploración minera es un proceso técnico acumulativo, en el que la información geológica y geofísica se construye progresivamente hasta permitir la evaluación de la viabilidad del yacimiento. **La exigencia de autorizaciones sucesivas, que no responden a variaciones sustanciales en el nivel de riesgo, introduce interrupciones administrativas que afectan la planificación técnica y financiera de los proyectos.**

¹³ Establece los lineamientos sobre la política económica.

¹⁴ Este artículo determina que "Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables".



Esta situación ha sido confirmada por los informes técnicos de la autoridad ambiental, que señalan que la división entre exploración inicial y avanzada no obedece a diferencias reales en metodologías, impactos o componentes ambientales, y genera tiempos muertos, retrasos injustificados y pérdida de continuidad operativa. A ello se suma el incumplimiento sistemático de los plazos de tramitación, que en la práctica superan ampliamente los términos normativos, con efectos negativos inmediatos sobre la inversión y el dinamismo del sector.

En un contexto de restricción fiscal y necesidad de reactivación económica, estas distorsiones adquieren especial relevancia, pues la paralización administrativa de proyectos en fase exploratoria implica la postergación real de inversión, empleo y futura recaudación fiscal. En consecuencia, la unificación de la etapa de exploración responde a una necesidad económica urgente, al eliminar obstáculos procedimentales de carácter eminentemente administrativo que afectan de manera inmediata la continuidad operativa de proyectos estratégicos y la generación de efectos económicos positivos para el Estado.

Conforme se detalla en el Alcance del Informe Técnico para la Reforma a la Ley de Minería, bajo la normativa vigente la suma de los períodos de exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica integral puede alcanzar hasta diez años, e incluso extenderse hasta doce años, por lo que la propuesta no implica una ampliación sustancial de plazos, sino una reorganización de los mismos dentro de un esquema continuo que elimina cortes administrativos innecesarios.

De acuerdo con el Alcance del Informe Técnico para la Reforma a la Ley de Minería, este plazo se alinea, además, con la práctica comparada de países de la región con tradición minera, donde los procesos de exploración y evaluación económica suelen desarrollarse en horizontes de entre doce y quince años antes de la adopción de una decisión de inversión para la fase de explotación. La experiencia histórica nacional confirma esta realidad, en tanto los principales proyectos de gran minería actualmente en explotación en el Ecuador requirieron, en promedio, alrededor de quince años de actividades de exploración para alcanzar un nivel de conocimiento técnico y económico suficiente. En consecuencia, la reforma fortalece la previsibilidad del régimen minero y facilita una transición ordenada y técnicamente sólida hacia la etapa de explotación.

Desde el punto de vista económico, la fragmentación administrativa de la exploración introduce un riesgo regulatorio artificial en un sector intensivo en inversión temprana y sin rentas inmediatas, donde más del 60% de la inversión histórica se concentra en fases previas a la explotación, altamente sensibles a la previsibilidad regulatoria. La

exigencia de autorizaciones sucesivas incrementa la probabilidad de abandono de proyectos por razones administrativas, afectando la maduración técnica de las concesiones y, con ello, la futura recaudación fiscal y el empleo.

La reforma reduce este riesgo al consolidar las obligaciones ambientales y técnicas en un único instrumento habilitante, lo que permite simplificar hasta en un 65% los trámites administrativos —y hasta en un 74% en casos de extensión acortar plazos que hoy pueden superar los 200 días. Estos cambios permiten optimizar recursos institucionales y acelerar el tránsito hacia fases productivas, sin menoscabo del control estatal ni de la protección ambiental.

3.1.3. Ingresos y caja fiscal temprana: patente de conservación (impacto inmediato en el año fiscal)

En un contexto de riesgo elevado de liquidez para el período 2026–2027, la política fiscal requiere medidas que no solo incrementen ingresos, sino que lo hagan de manera anticipada, previsible y jurídicamente exigible dentro del ejercicio fiscal. En este marco, la reforma al artículo 34 de la Ley de Minería adquiere una relevancia económica inmediata, al introducir ajustes normativos orientados a asegurar el cobro oportuno de la patente de conservación, uno de los instrumentos fiscales más tempranos y líquidos del sector minero.

La reforma fija de manera expresa que el pago de la patente de conservación deberá realizarse hasta el mes de marzo de cada año, lo que elimina la posibilidad de prórrogas administrativas o judiciales que, en la práctica, han generado rezagos en la recaudación y una elevada incertidumbre en la programación de la caja del Estado. Esta modificación no es meramente procedural: en un escenario de estrechez fiscal, adelantar y asegurar ingresos en el primer trimestre del año fiscal mejora sustancialmente la previsibilidad de la liquidez pública, lo que permite atender obligaciones prioritarias sin recurrir a mecanismos de financiamiento de corto plazo más costosos. Precisamente este tipo de medidas, orientadas a fortalecer el equilibrio fiscal y la gestión de caja, se encuentran dentro del núcleo de justificación de urgencia económica previsto en la normativa financiera vigente.

Adicionalmente, la reforma introduce una estructura escalonada y progresiva de tasas de patente, alineada con la fase del proyecto minero: 2,5% hasta el cuarto año; 5% posteriormente; 10% en fase de explotación; y una tasa diferenciada del 2% para la pequeña minería con actividades simultáneas. Desde la perspectiva fiscal, esta estructura es relevante porque reduce incentivos al acaparamiento especulativo de concesiones, acelera decisiones de inversión o devolución de áreas y asegura que los



proyectos que avanzan hacia fases productivas contribuyan de manera creciente a los ingresos públicos. La reforma, por tanto, no solo adelanta el cobro, sino que eleva la calidad y sostenibilidad de los ingresos, en un contexto donde el Estado enfrenta restricciones estructurales de financiamiento.

La información aportada por la autoridad minera confirma la importancia de este instrumento para la caja fiscal. En 2024, la recaudación por concepto de patentes alcanzó aproximadamente USD 20 millones, mientras que las regalías anticipadas se incrementaron de manera significativa, pasando de apenas USD 14 millones en 2023 a cerca de USD 100 millones en 2024¹⁵. Este salto no es coyuntural, sino que refleja un proceso de maduración del sector y una mayor exigibilidad de los instrumentos fiscales existentes. La utilidad promedio percibida por el Estado sobre estos ingresos, cercana a USD 90 millones anuales en el período 2022-2024¹⁶, evidencia que los flujos fiscales asociados a la minería ya constituyen una fuente relevante y creciente de recursos públicos. La reforma es clave para consolidar y ampliar esta tendencia, al reducir espacios de diferimiento, fortalecer la exigibilidad del cobro y asegurar que estos recursos ingresen efectivamente a la caja fiscal en los momentos de mayor tensión de liquidez.

Este fortalecimiento temprano de ingresos se vuelve aún más relevante cuando se lo vincula con las proyecciones de crecimiento del sector minero. Las exportaciones mineras muestran una trayectoria creciente y sostenida, pasando de aproximadamente USD 3.580 millones en 2025 a una proyección de USD 4.330 millones en 2030, lo que implica un crecimiento acumulado cercano al 21% en el período¹⁷. Este comportamiento es coherente con la naturaleza de un sector intensivo en capital y de ciclos largos de maduración, y supone una expansión gradual de la base sobre la cual se calculan patentes, regalías y otros ingresos fiscales. La reforma resulta determinante para este escenario, en tanto condiciona el cumplimiento de los cronogramas técnicos, ambientales y sociales de los proyectos, sin los cuales estas proyecciones no se materializarían.

De manera específica, el crecimiento neto proyectado no se explica por los proyectos actualmente en operación, sino por la entrada escalonada de nuevos proyectos, cuya viabilidad económica y fiscal depende de un marco normativo claro y previsible. Proyectos como Plata y Curipamba, previstos para iniciar producción desde 2027,

¹⁵ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico “Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería”.

¹⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico “Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería”.

¹⁷ *Ibid.*

aportarían ingresos adicionales relevantes por exportaciones de hasta USD 76,7 millones y un pico cercano a USD 208 millones en 2028, respectivamente, explicando el salto estructural de las exportaciones entre 2026 y 2028. A su vez, el proyecto Cangrejos, a partir de 2029, introduce un cambio estructural de mayor escala, con exportaciones estimadas en USD 329 millones en 2029 y USD 483 millones en 2030, constituyéndose en el principal sostén del crecimiento hacia el final del período¹⁸. La reforma es fundamental para destrabar y ordenar estos proyectos, garantizando que los flujos fiscales asociados (patentes, regalías anticipadas y tributos) se materialicen oportunamente.

En conjunto, la reforma al régimen de patentes y a los mecanismos de captación temprana de ingresos no solo incrementa los montos recaudados, sino que adelanta su percepción, reduce la incertidumbre y fortalece la caja fiscal en el corto plazo, justamente en el período donde los riesgos de liquidez son más elevados. Por esta razón, la reforma constituye una respuesta económica directa y urgente a la situación fiscal adversa del Estado, al mejorar de manera inmediata la previsibilidad y disponibilidad de recursos, sin crear nuevos tributos ni aumentar el gasto público, lo que sustenta de forma clara y objetiva su calificación como ley de urgencia económica.

3.1.4. Fomento de inversión productiva e infraestructura habilitante (competitividad)

La atención de la situación económica adversa y de la brecha estructural de financiamiento que enfrenta el Estado no depende únicamente de la existencia de proyectos mineros o de flujos de inversión aislados, sino de la capacidad institucional del país para transformar inversión en producción efectiva, competitividad y encadenamientos productivos. **En este sentido, el nuevo capítulo incorporado por la reforma, que crea la figura de los Clústeres Mineros Integrales, constituye un instrumento económico central para potenciar el impacto sistémico de la inversión minera sobre el conjunto de la economía nacional**, en coherencia directa con los objetivos de productividad, competitividad e inserción estratégica previstos en el artículo 284 de la Constitución, así como con los incentivos a la inversión y a la producción establecidos en el artículo 285.

La literatura empírica sobre clústeres mineros y desarrollo territorial demuestra que, en ausencia de un marco institucional y normativo que articule infraestructura, servicios habilitantes y coordinación interinstitucional, los beneficios económicos de la minería tienden a fragmentarse, concentrarse únicamente en la fase extractiva o

¹⁸ *Ibid.*



materializarse con retrasos significativos, reduciendo su efecto multiplicador. Estudios académicos sobre clústeres mineros señalan que la coordinación de energía, transporte, logística, insumos estratégicos y servicios especializados permite reducir costos operativos, acelerar la entrada en producción de nuevos proyectos y fortalecer los encadenamientos con proveedores locales, incrementando el impacto de la inversión sobre el crecimiento regional y nacional¹⁹. La reforma adquiere relevancia inmediata porque introduce, por primera vez, una figura jurídica expresa que habilita esta coordinación, evitando que la provisión de infraestructura crítica dependa de arreglos ad hoc o de decisiones desarticuladas entre entidades del Estado.

De manera complementaria, la evidencia disponible para países andinos muestra que los clústeres mineros pueden transformar proyectos extractivos en plataformas de desarrollo productivo, al integrar infraestructura energética, logística y de insumos estratégicos, y al generar economías de escala que favorecen la inversión privada complementaria y la diversificación productiva. En el caso ecuatoriano, estudios sobre la formación de clústeres mineros destacan que la existencia de un marco legal claro y de mecanismos de coordinación público-privada constituye un factor determinante para que estos procesos se consoliden y generen impactos económicos sostenidos²⁰. En este contexto, la importancia de la reforma radica en que anticipa y ordena la provisión de infraestructura habilitante (interconexión eléctrica, combustibles, vialidad y logística) bajo criterios de eficiencia económica y sin subsidios distorsivos, creando condiciones reales para que nuevas inversiones entren en operación conforme a los cronogramas previstos.

La experiencia comparada en economías mineras consolidadas refuerza este enfoque. Análisis sobre la gobernanza de clústeres mineros en países como Australia, Chile y Perú evidencian que la competitividad del sector no depende exclusivamente de la disponibilidad de recursos minerales, sino de la existencia de ecosistemas productivos integrados, en los que la infraestructura, los servicios públicos, la regulación y la inversión privada se coordinan bajo marcos estables y previsibles. Estos clústeres han sido determinantes para atraer nuevas inversiones, reducir riesgos operativos y sostener el crecimiento del sector en el largo plazo²¹. La reforma ecuatoriana se alinea

¹⁹ Samarina, V., Vostokova, S., Novikova, O., & Samarin, A. (2021). *The impact of mining clusters on spatial development of territories*. Proceedings of the 3rd International Conference Spatial Development of Territories (SDT 2020). Atlantis Press. <https://doi.org/10.2991/aebmr.k.210710.022>

²⁰ López Torres, E. F. (2022). *Factores técnicos y económicos que determinan la formación de un clúster minero en Ecuador* (Trabajo de investigación). Universidad Internacional del Ecuador. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/5399>

²¹ Gobernanza de los clústeres mineros: los casos de Australia, Chile y el Perú. (2022). <https://minsus.net/mineria-sustentable/wp-content/uploads/2022/06/gobernanza-de-los-clusters-mineros-los-casos-de-australia-chile-y-el-peru.pdf>



con este enfoque al crear un andamiaje legal habilitante que permite replicar estos mecanismos de coordinación, adaptándolos a la realidad institucional del país.

La urgencia económica de esta disposición se explica porque las proyecciones de crecimiento del sector minero y la entrada de nuevos proyectos no se materializan automáticamente, sino que dependen del cumplimiento oportuno de cronogramas técnicos, ambientales y sociales, los cuales requieren infraestructura y servicios habilitantes disponibles desde las fases iniciales. Sin un marco legal que permita coordinar de manera explícita a los sectores de energía, combustibles, vialidad, logística y control de insumos estratégicos como explosivos, el riesgo de retrasos, sobrecostos o desincentivos a la inversión aumenta, afectando directamente la generación de producción, exportaciones e ingresos fiscales en el ciclo 2026-2030.

En este sentido, la creación de Clústeres Mineros Integrales no constituye una medida programática de largo plazo, sino una condición habilitante inmediata para que las inversiones previstas se transformen efectivamente en producción, exportaciones y empleo, con efectos multiplicadores sobre el resto de la economía. Al establecer reglas claras, prohibir subsidios ineficientes y ordenar la provisión de infraestructura estratégica, la reforma permite maximizar el impacto económico de cada dólar de inversión privada, contribuyendo de manera directa a la competitividad del país y a la generación de ingresos en un contexto de restricción fiscal severa. Por estas razones, este componente de la reforma guarda una relación directa, actual y necesaria con la atención de la situación económica adversa, sustentando su calificación como ley de urgencia económica.

3.1.5. Continuidad operativa y protección de ingresos frente a minería ilegal (seguridad como variable económica del sector)

La reforma incorpora la figura de Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica, previendo el apoyo de las Fuerzas Armadas para resguardar personal, infraestructura crítica y operaciones mineras legales frente a la minería ilegal, el sabotaje y las ocupaciones ilícitas. En el marco de una ley minera, esta disposición no responde a una lógica de política criminal general, sino a la protección de la continuidad operativa de un sector estratégico, de cuya actividad dependen flujos relevantes de inversión, exportaciones y recaudación fiscal.

La literatura empírica internacional ha documentado de manera consistente que la minería ilegal constituye un factor de disruptión económica en los países con dotación



de recursos minerales, al afectar directamente la producción formal, incrementar los costos operativos, desalentar nuevas inversiones y erosionar la capacidad del Estado para capturar rentas fiscales. Informes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) evidencian que la expansión de la minería ilegal se asocia con pérdidas fiscales significativas, interrupciones de operaciones legales y debilitamiento del control estatal sobre territorios estratégicos, afectando la sostenibilidad económica del sector minero formal.²²

De manera complementaria, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad en zonas de extracción minera incrementa el riesgo operativo y financiero de los proyectos, reduce la vida útil de las inversiones y limita la capacidad de los Estados para garantizar cadenas de suministro responsables y continuas. En este sentido, la provisión de seguridad focalizada en la protección de infraestructura, corredores logísticos y personal técnico constituye un insumo económico clave para asegurar la continuidad productiva y la generación de ingresos públicos asociados a la minería legal²³.

En este marco, la incorporación de Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica responde a una necesidad económica concreta y urgente: asegurar el control efectivo del territorio donde se desarrollan actividades mineras legales, proteger activos estratégicos y preservar la continuidad de la producción y de los flujos de ingresos fiscales asociados. Al tratarse de una medida directamente vinculada a la operación de un sector estratégico y a la protección de recursos públicos en un contexto de estrechez fiscal, **esta disposición guarda una relación directa, actual y necesaria con la atención de la situación económica del Estado, sustentando su calificación como ley de urgencia económica.**

3.1.6. *Gobernanza de regalías de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*

3.1.6.1. Descripción de la situación actual y justificación de la reforma con sustento en la Constitución

El artículo 270 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados “generarán sus propios recursos financieros y participarán de las

²² Office on Drugs and Crime (UNODC). (2023). *Global analysis of illegal mining and trafficking in precious metals.* United Nations. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/toc/Global_Analysis_Illicit_Mining.pdf

²³ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2016). *OECD due diligence guidance for responsible supply chains of minerals from conflict-affected and high-risk areas.* OECD Publishing. <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/mining.htm>



rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad". Como parte de esas rentas, el artículo 274 *ibidem* señala que "[l]os gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley". De acuerdo con las actas de la Asamblea Constituyente, la disposición constitucional transcrita responde a un principio de justicia territorial y a un principio compensatorio o resarcitorio respecto de los territorios de donde se extraen recursos naturales no renovables.

Así, por ejemplo, en el debate registrado en el Acta 056,²⁴ se evidencia que los constituyentes buscaron corregir la inequidad que ha afectado a regiones, como la Amazonía, de las cuales provienen los recursos naturales que impulsan el desarrollo del país, pero que no han recibido beneficios proporcionales derivados de dicha explotación y que han soportado impactos ambientales y sociales significativos. Por ello, en el informe de mayoría que consta en el Acta 079, se define explícitamente esta participación no como una simple asignación presupuestaria, sino como una medida "con la finalidad de compensar el deterioro ambiental causado por la explotación de recursos no renovables", lo que aclara que el Estado tiene obligación de que la riqueza beneficie a las comunidades locales, de las cuales se extraen los recursos no renovables, para mitigar los impactos en sus ecosistemas y comunidades.²⁵

De esta forma, resulta evidente que, **con la inclusión del artículo 274 en la Carta Suprema, el constituyente no estableció una transferencia ordinaria o indiferenciada de recursos**, sino un mandato constitucional que cumpla con una finalidad material: asegurar que la riqueza generada por actividades extractivas e industriales retorne al territorio que soportó los impactos extractivos, mediante la inversión pública orientada al desarrollo social y a la mitigación de afectaciones asociadas a dicha actividad.

²⁴ En el Acta 56 consta la intervención del asambleísta César Grefa, dentro del debate sobre el Régimen de Desarrollo, en el que manifestó que "Es importantísimo aquí, hacer efectiva la participación de los sectores donde se extrae los recursos naturales no renovables en este caso el petróleo, que se explota en la Región Amazónica nosotros, siendo habitantes, y solo hemos estado viendo pero no hemos sido partícipes activamente, lo que han llevado las empresas transnacionales, más del ochenta por ciento de la generación de sus ingresos".

²⁵ Textualmente, en el Informe de Mayoría presentado por la Mesa Constituyente No. 4 de Ordenamiento Territorial y Asignación de Compensaciones, consta que "la compensación por la explotación de recursos no renovables, con la finalidad de compensar el deterioro ambiental causado por la explotación de los recursos no renovables, se establece la posibilidad de que los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten estos recursos, tengan derecho a participar en las rentas del Estado por tales conceptos".



En tal sentido, el marco constitucional tiene una consecuencia directa para el diseño de la política pública, esto es, que las rentas asociadas a la explotación de recursos no renovables, cuando se transfieren a los GAD, preserven su finalidad territorial y de desarrollo social, para evitar que se destinen para actividades que no guarden relación con la compensación del territorio, ni con la reducción de brechas estructurales. En otras palabras, el derecho establecido para los GAD en el artículo 274 no se agota meramente en “recibir recursos” derivados de las rentas mineras o petroleras, sino que pretende que estos recursos se orienten a programas de inversión social verificable, que tengan un impacto beneficioso, directo o indirecto, en las zonas de influencia de la actividad extractiva.

No obstante, **el actual marco infra constitucional no permite que la norma constitucional cumpla su finalidad**, pues, a pesar de que el artículo 93 de la Ley de Minería vigente prevé que ciertos porcentajes mínimos de las rentas mineras que reciben los GAD se destinen a inversión social y desarrollo territorial/productivo, no establece un mecanismo que permita verificar y controlar que, en efecto, los recursos se utilicen conforme a ese destino.

Incluso, el propio Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, en su artículo 175, únicamente replica el mandato constitucional y prevé que la participación en las rentas provenientes de la explotación de recursos no renovables se regirá a lo previsto en la Constitución y las leyes del sector correspondiente.

Esta situación ocasiona que los recursos puedan destinarse a finalidades totalmente distintas y que no guardan relación con el espíritu de la norma constitucional, ni con los porcentajes del artículo 93 de la Ley de Minería. Como consecuencia, el desembolso de recursos se da sin un estándar mínimo de planificación, priorización, registro, trazabilidad e indicadores de impacto, que permitan verificar que el dinero desembolsado se orientará efectivamente a la inversión social y a la mitigación o compensación en los territorios que reciben el impacto directo ocasionado por la extracción de los recursos no renovables.

Esta situación, en la práctica, vacía de contenido al artículo 274 de la Constitución, ya que la participación se reduce a una formalidad presupuestaria, permitiendo que el ingreso por este tipo de rentas se disperse en gastos improvisados ajenos a su propósito resarcitorio y territorial. Aquello, impide que exista un retorno social demostrable en las zonas de influencia de la actividad extractiva, desnaturizando totalmente la finalidad para la cual el constituyente concibió la participación de los GAD en este tipo de rentas.

Ante la ausencia de criterios previos de planificación, priorización y evaluación, los recursos pueden destinarse a proyectos de bajo impacto social, escasa sostenibilidad o limitada coherencia con la planificación territorial, con el efecto directo de frustrar el propósito resarcitorio y de justicia territorial que explica el artículo 274.

3.1.6.2. Urgencia económica de la reforma para garantizar justicia territorial

En cualquiera de estos escenarios, el efecto jurídico-institucional es inequívoco: el marco infra constitucional vigente no provee herramientas suficientes para asegurar que la participación territorial del artículo 274 opere con efectividad material. Sea porque no existe trazabilidad que permita seguir el recurso, o sea porque la falta de registro impide verificar el destino territorial y su impacto social, el resultado es el mismo: se vacía o se desnaturaliza la finalidad resarcitoria y de justicia territorial que sustenta la norma constitucional.

Frente a este contexto, el proyecto introduce una reforma puntual y concatenada directamente con la finalidad del artículo 274 de la Constitución. De esta forma, se propone reformar el artículo 93 de la Ley de Minería, agregando varios incisos, que establezcan un estándar mínimo de registro, trazabilidad y evaluación previa al desembolso de regalías mineras. En concreto, previo al desembolso de estas regalías, los GAD deberán presentar y registrar ante el Ministerio Sectorial el detalle de los proyectos de inversión social y desarrollo territorial priorizados, para que la cartera de Estado observe o no los proyectos y se pueda proceder al desembolso.

Es preciso señalar que esta reforma no altera el artículo 274 de la Constitución, ya que no elimina su participación en las rentas mineras ni cambia su titularidad. Por el contrario, como se ha evidenciado, se orienta a dotar de eficiencia material tanto a la finalidad constitucional resarcitoria y territorial, como a las obligaciones y umbrales mínimos ya previstos en el marco legal vigente. En efecto, el artículo 93 de la Ley de Minería establece que un porcentaje de la regalía debe destinarse a proyectos de inversión social, prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, y define además criterios de distribución y ámbitos de inversión por nivel de gobierno. Sin embargo, pese a la existencia de esta obligación legal de destino, el régimen actual carece de un mecanismo que permita verificar y asegurar, de manera preventiva, que los recursos efectivamente se asignarán y ejecutarán conforme a esos fines.



Dicho esto, es evidente que las reformas revisten carácter de ley urgente en materia económica. En efecto, a partir del diagnóstico expuesto, se constata que el régimen vigente no permite garantizar la efectividad material del artículo 274 de la Constitución, lo cual exige una intervención normativa inmediata. Por ello, el proyecto debe tramitarse como ley urgente en materia económica, en tanto concurren los dos componentes previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y desarrollados por la jurisprudencia constitucional aplicable: **(i)** materia económica, por incidir en aspectos sustantivos de la política económica; y **(ii)** urgencia, al responder a una situación cuya atención inmediata justifica la reducción del procedimiento ordinario.

La reforma al régimen de rentas derivadas de la actividad minera que reciben los GAD versa sobre materia económica, pues regula un aspecto sustantivo de la política económica del Estado, esto es, la manera en que la renta pública derivada de un sector estratégico se redistribuye territorialmente y se transforma, o no, en inversión social verificable en los territorios donde se generan los impactos de la actividad económica. De esta manera, la reforma guarda estrecha relación con dos de los objetivos de la política económica, previstos en el artículo 284 de la CRE, estos son, **(i)** asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional y **(ii)** lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional e integración entre regiones.

Respecto del objetivo **(i)**, como se ha expresado, las rentas previstas en el artículo 274 de la Constitución se concibieron como un mecanismo redistributivo que pretendía evitar que la riqueza derivada de recursos naturales no renovables se concentre o se diluya sin retorno social a los territorios locales.

En conclusión, el problema actual repercute directamente en la productividad social del gasto público, pues, impide demostrar retornos sociales, comparar alternativas de inversión o corregir asignaciones ineficientes, transgrediendo, incluso, el mandato del artículo 297 de la Constitución, que establece que “[t]odo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”.

La urgencia se configura al menos, por tres razones: **(i)** evita que se vacíe el contenido material del artículo 274 de la CRE; **(ii)** corrige de inmediato la ausencia de trazabilidad, que impide verificar el destino e impacto; y, **(iii)** tiene coherencia integral con el paquete



reformatorio que busca el incentivo de la inversión minera. Respecto del punto (i), la evidencia oficial confirma que no existe mecanismos de control sobre las asignaciones de las rentas derivadas de la actividad minera a los GAD, generando que la participación territorial en los ingresos del Estado se convierta en un derecho meramente nominal, alargando la inequidad territorial que la Constitución buscó corregir. Así, cada período fiscal sin una entrega efectiva agrava la brecha y socava el espíritu de la norma constitucional.

En cuanto al punto (ii), como consecuencia de la falta de registro, trazabilidad y seguimiento, el Estado y la ciudadanía carecen de real capacidad de comprobar que las rentas derivadas de la explotación de recursos mineros sean destinadas a la inversión social en los territorios que corresponde, situación que afecta la legitimidad del mecanismo redistributivo.

Esta afectación a la legitimidad del mecanismo redistributivo alimenta la percepción de que la actividad extractiva no genera retornos locales reales, lo que puede incrementar la conflictividad social y los riesgos de paralización, efecto que es inmediato y económicamente relevante, pues cada episodio de conflictividad afecta la producción de ingresos y reduce gastos presentes y futuros. En tal sentido, la reforma es urgente, pues al corregir la trazabilidad y destino de los recursos, restituye el vínculo entre renta extractiva e inversión social, fortaleciendo la sostenibilidad de la inversión.

Finalmente, respecto del punto (iii), en tanto el proyecto de ley en su conjunto pretende mejorar las condiciones para la inversión y viabilizar un dinamismo mayor en el sector minero, resulta indispensable que, en este marco, se fortalezca la redistribución territorial de las rentas, creando reglas que aseguren beneficios territoriales verificables.

Si se impulsa la inversión sin asegurar que el incremento de ingresos por esta actividad se traduzca en retornos sociales demostrables, conforme lo exige el artículo 274 de la CRE, se reproduce el problema que el constituyente pretendió erradicar, esto es, que exista extracción de recursos no renovables, pero sin desarrollo local y territorial palpable.

En función de lo dicho, la reforma planteada al régimen de rentas mineras que reciben los GAD reúne los requisitos para que sea tramitada como ley urgente en materia económica.



3.1.7. *Formalización de minería artesanal – base tributaria y control*

La reforma introduce una redefinición sustantiva del régimen de minería artesanal, orientada a corregir distorsiones estructurales que, en su configuración actual, limitan la capacidad del Estado para ejercer control efectivo, garantizar la trazabilidad de la producción y capturar rentas fiscales asociadas a la explotación de recursos minerales. En particular, la reforma establece permisos improrrogables de hasta diez años, dispone la obligación de migrar al régimen de pequeña minería cuando la actividad se mantiene en el tiempo, prohíbe la acumulación de múltiples permisos artesanales y exige el reporte sistemático de la producción. Estas medidas no responden a un enfoque restrictivo, sino a la necesidad de alinear la duración, escala y características reales de la actividad con el régimen jurídico y económico que le corresponde.

Desde una perspectiva económica y fiscal, la formalización de la minería artesanal constituye un instrumento clave para ampliar la base tributaria y mejorar la trazabilidad de los ingresos públicos, sin introducir nuevos tributos ni incrementar tasas existentes. Tal como se evidencia en el escenario económico referencial desarrollado por la autoridad minera, la minería artesanal, por su propia naturaleza legal y económica, presenta un aporte fiscal limitado: no se encuentra sujeta al pago de regalías mineras ni a la patente de conservación de áreas mineras y genera contribuciones indirectas al régimen tributario general de baja trazabilidad²⁶. Esta situación ha favorecido, en la práctica, el uso prolongado e indebido del régimen artesanal para actividades que exceden su finalidad social y económica.

En contraste, la transición ordenada hacia el régimen de pequeña minería activa de manera inmediata obligaciones económicas ya previstas en la normativa vigente, tales como el pago de regalías, patentes de conservación de áreas mineras, tasas administrativas periódicas y el cumplimiento pleno del régimen tributario aplicable. El ejercicio técnico desarrollado por la autoridad minera demuestra que, incluso bajo supuestos conservadores y sin constituir una proyección oficial de ingresos, esta migración progresiva tiene el potencial de incrementar de forma sostenida los ingresos fiscales, ampliar la base de contribuyentes del sector y reducir pérdidas económicas asociadas a la informalidad²⁷. La relevancia económica de la reforma radica, precisamente, en que transforma actividades de baja contribución fiscal y alta opacidad en fuentes regulares, verificables y controlables de ingresos públicos.

²⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico “Alcance al Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería”.

²⁷ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico “Alcance al Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería”.



Adicionalmente, la reforma fortalece de manera significativa los mecanismos de control estatal y de trazabilidad productiva. La prohibición de múltiples permisos artesanales y la exigencia de reportes de producción permiten reducir el uso indebido del régimen, mejorar la identificación de volúmenes extraídos y diferenciar con mayor claridad la minería artesanal en proceso de regularización de la minería ilegal. Este fortalecimiento del control no solo tiene implicaciones administrativas, sino efectos económicos directos, al reducir la explotación de recursos sin beneficio para el Estado y al integrar dichas actividades a los circuitos formales de la economía.

Desde el punto de vista de la inversión y del desarrollo productivo, la claridad normativa introducida por la reforma contribuye a mejorar la seguridad jurídica y la gobernanza del sector minero. Mientras la minería artesanal mantiene un enfoque social y de subsistencia, la pequeña minería representa un segmento con capacidad de atraer inversión privada, particularmente en proyectos de escala intermedia, tecnificación de procesos, plantas de beneficio y encadenamientos productivos locales.

Asimismo, el fortalecimiento de la minería formal tiene efectos directos sobre el valor agregado, el empleo y la dinamización de las economías territoriales, especialmente en zonas rurales. La formalización de un mayor número de áreas mineras permite una mejor integración de la actividad a los instrumentos de planificación territorial y de desarrollo local, activa cadenas de valor vinculadas a servicios, transporte, insumos y comercialización, y contribuye a una mayor estabilidad económica en los territorios de influencia minera.

En este contexto, la redefinición del régimen de minería artesanal y la promoción de su transición ordenada hacia la pequeña minería constituyen una medida económica estructural, directamente vinculada al fortalecimiento de los ingresos permanentes del Estado, al mejoramiento del control y la trazabilidad y a la reducción de incentivos para la informalidad. Al permitir la activación inmediata de mecanismos existentes de captación de ingresos fiscales y al corregir distorsiones que afectan la sostenibilidad económica del sector, la reforma responde de manera directa a la situación económica del país, lo que refuerza su calificación como ley de urgencia económica.

3.1.8. Disposición transitoria de catálogo ambiental (urgencia “calendarizada”)

El proyecto también agrega una disposición transitoria a la Ley de Minería con el objeto de que se actualice el catálogo ambiental. Actualmente, el catálogo ambiental aplicable a proyectos, obras o actividades vinculadas a la fase de exploración minera se encuentra



desactualizado y desalineado con la realidad operativa del sector, lo que genera efectos prácticos inmediatos, deriva en retrasos administrativos que afectan directamente la planificación y viabilidad de los proyectos. Por ello, resulta indispensable que este instrumento técnico se actualice con rapidez, a fin de asegurar criterios uniformes y previsibles desde la entrada en vigencia de la reforma.

Un catálogo desactualizado no solo genera demoras, sino que puede distorsionar la aplicación proporcional de los instrumentos de regularización y control ambiental, al no reflejar adecuadamente la naturaleza, alcance y riesgo real de las actividades vinculadas a la exploración minera. Ello incrementa la incertidumbre regulatoria, fomenta criterios dispares en la determinación del instrumento ambiental aplicable y dificulta la planificación de los operadores, con efectos directos en tiempos, costos administrativos y seguridad jurídica.

En este contexto, la disposición transitoria que ordena a la Autoridad Ambiental Nacional actualizar, en el plazo máximo de tres meses, el catálogo de proyectos, obras o actividades vinculadas a la fase de exploración minera reviste carácter de económica urgente, por cuanto constituye una condición normativa indispensable para que el resto de las disposiciones del proyecto produzcan efectos reales y no queden sujetas a un esquema técnico desactualizado que genere incertidumbre y retrasos. En efecto, mientras el catálogo no se adecúe oportunamente al nuevo marco legal, se mantiene una brecha de implementación que se traduce, en la práctica, en demoras administrativas y aplicación no uniforme de la normativa ambiental, con el efecto inmediato de ralentizar o paralizar la tramitación de proyectos.

La medida reviste urgencia porque su ejecución no puede diferirse sin prolongar los efectos económicos adversos derivados de la incertidumbre y la inercia administrativa; por ello, el establecimiento de un plazo perentorio de tres meses garantiza una implementación inmediata y efectiva del marco reformatorio, asegurando coherencia normativa y seguridad jurídica en el corto plazo. Es más, vale poner en evidencia que incluir esta disposición refleja el carácter económico urgente del presente proyecto, ya que no contiene medidas meramente declarativas, sino implementa medidas urgentes.

3.2. Sobre la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público Energía Eléctrica.

La propuesta normativa justifica su trámite urgente en atención a tres criterios: (i) la brecha estructural y la restricción fiscal; (ii) la capacidad instalada y continuidad del



aparato productivo nacional; y (iii) la innovación tecnológica, diversificación de la matriz y transición energética.

3.2.1. La brecha estructural y restricción fiscal: la energía eléctrica como variable de equilibrio económico del Estado

El sistema eléctrico nacional tiene relevancia macroeconómica en virtud de que, **la provisión tradicional de infraestructura eléctrica mediante inversión pública directa implica que el Estado asuma de forma concentrada los riesgos de diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento, así como posibles retrasos en la prestación del servicio eléctrico**. No obstante, la situación fiscal del Estado caracterizada por una brecha estructural persistente entre ingresos permanentes y obligaciones públicas, así como por restricciones de liquidez en el corto y mediano plazo, actualmente limitan la capacidad estatal para asumir nuevas inversiones de capital sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Los proyectos en concesión dentro de un contexto energético deficitario permiten juntar el financiamiento en un solo esquema, la construcción, la operación y el mantenimiento, evitando que el Estado asuma desembolsos iniciales y costos recurrentes. Bajo este esquema de delegación excepcional, el rol estatal se concentra en la rectoría, regulación y supervisión del cumplimiento de los estándares de servicio. Este esquema permite ampliar la infraestructura eléctrica sin generar nueva deuda ni presionar el presupuesto público.

Por ejemplo, el valor ahorrado promedio por concesión en el sector eléctrico asciende a USD 100 millones. Ello representa un ahorro económico real, al reducir el costo total en valor presente y los riesgos frente a la provisión pública tradicional.²⁸ Este resultado responde a criterios de eficiencia en la asignación de recursos estatales.

La concesión no constituye una regla general ni un mecanismo ordinario; no obstante, tras un análisis jurídico, técnico y económico caso por caso, puede resultar económicamente viable cuando genere ahorros fiscales y contribuya a la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico. Consecuentemente, la reforma busca preservar liquidez pública; reducir presiones futuras sobre el Presupuesto General del Estado; evitar la contratación de nueva deuda para infraestructura eléctrica; y racionalizar la asignación de riesgos y recursos en un sector intensivo en capital.

²⁸ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica"



Desde la perspectiva de la política económica y fiscal, la reforma garantiza el equilibrio de las finanzas públicas y la eficiencia en la asignación de recursos. Por otra parte, permite que el Estado asegure la expansión y sostenibilidad del sistema eléctrico sin comprometer la estabilidad macroeconómica.

3.2.2. Sobre la capacidad instalada y continuidad del aparato productivo nacional respecto a la electricidad como insumo para la producción

En octubre de 2023, el operador técnico del sistema eléctrico declaró oficialmente el Período de Alerta por Déficit Energético, como consecuencia del agotamiento de las reservas del complejo Paute–Mazar, eje operativo del Sistema Nacional Interconectado. A partir del 27 de octubre de ese año se implementaron racionamientos eléctricos continuos hasta el 15 de diciembre de 2023, período en el cual el déficit energético total alcanzó 130,01 Gigavatios-hora (GWh). Estas interrupciones representaron una pérdida económica aproximada de USD 199,31 millones derivada exclusivamente de la falta de suministro eléctrico²⁹.

Durante el año 2024, la crisis se profundizó y adquirió un carácter sistémico, evidenciando la vulnerabilidad estructural del Sistema Nacional Interconectado frente a condiciones climáticas adversas. En ese año se registraron nuevos períodos críticos de racionamientos, entre el 16 y el 30 de abril, y nuevamente desde septiembre hasta diciembre, con un déficit energético acumulado de 2.138,52 GWh, traduciéndose a pérdidas económicas estimadas en USD 3.278,35 millones y reflejando un impacto severo sobre la economía nacional³⁰.

El deterioro del sistema estuvo estrechamente vinculado a un evento climático adverso caracterizado por un déficit prolongado de precipitaciones, que afectó de manera directa la hidrología del complejo hidroeléctrico Paute Integral (Mazar, Paute y Sopladora). Como consecuencia de la reducción sostenida de aportes hídricos, la operación del complejo se contrajo hasta niveles mínimos históricos. En particular, el embalse de Mazar, principal regulador del sistema, descendió hasta la cota 2.110,31 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), ubicándose por debajo de los niveles de alerta operativa, y registró en noviembre de 2024 caudales promedio de apenas 13,44 metros cúbicos por segundo (m³/s), con mínimos de 4,8 m³/s. Esta situación colocó al sistema eléctrico nacional en una condición de alta vulnerabilidad operativa, con consecuencias económicas inmediatas.

²⁹ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica".

³⁰ IDEM.

Según el estudio del Banco Central, en 2024 la crisis energética generó un efecto negativo de 1,4 puntos porcentuales sobre el crecimiento económico de ese año. Ello refleja el impacto de la interrupción del servicio eléctrico en el dinamismo del PIB, el cual trasciende lo sectorial y afecta el crecimiento económico del país.³¹

Los racionamientos eléctricos afectaron la continuidad de los procesos productivos, el funcionamiento de maquinaria y líneas de ensamblaje, así como los sistemas de control, automatización y climatización industrial. La interrupción eléctrica comprometió la eficiencia operativa, la calidad de los bienes producidos y el cumplimiento de plazos de entrega, especialmente en actividades integradas a cadenas de valor nacionales e internacionales.

Frente a este escenario, la reforma introduce instrumentos legales orientados a diversificar las fuentes de generación, habilitar esquemas de autoabastecimiento y autogeneración, fortalecer la capacidad instalada del sistema eléctrico frente a eventos climáticos extremos y garantizar condiciones mínimas de suministro para la actividad productiva. Desde la perspectiva económica, estas medidas no persiguen un objetivo sectorial aislado, sino que buscan proteger la continuidad del aparato productivo nacional y mitigar los elevados costos macroeconómicos asociados a la interrupción del suministro eléctrico.

3.2.3. Sobre la innovación tecnológica, diversificación de la matriz y transición energética como imperativo económico del Estado

La transición hacia una matriz energética diversificada constituye un imperativo económico del Estado, ante el crecimiento sostenido de la demanda eléctrica, el retraso en la incorporación de nueva generación y la obsolescencia del parque térmico. En este contexto, un marco jurídico claro para las concesiones en generación y transmisión, junto con incentivos a las energías renovables no convencionales y a la inversión privada, constituye una herramienta clave para ampliar la oferta eléctrica, cerrar brechas de capacidad, reducir costos sistémicos y fortalecer la sostenibilidad del sistema eléctrico en el mediano y largo plazo.

Desde la óptica de la política económica y fiscal, **las medidas propuestas contribuyen de manera directa a la sostenibilidad de la oferta energética**, a la reducción de costos sistémicos y a la protección de las finanzas públicas frente a choques energéticos

³¹ Banco Central del Ecuador, "Análisis del Sector Eléctrico e Impacto Económico de la Crisis Energética de 2024 en Ecuador", Apuntes de Economía No. 77.



recurrentes, en un contexto de restricción fiscal estructural y limitada capacidad de endeudamiento del Estado.

Esta necesidad de intervención se encuentra acreditada por cuanto la situación adversa que se busca corregir no es hipotética, sino que se encuentra acreditada por las pérdidas económicas registradas durante la crisis energética de 2023 y 2024, las cuales alcanzaron aproximadamente USD 199,31 millones en 2023 y USD 3.278,35 millones en 2024.

4. Razones por las que no puede modificarse la situación existente mediante las leyes en vigencia

El marco normativo vigente no contempla herramientas suficientes para mitigar de manera oportuna y eficaz los efectos económicos que enfrentan los sectores minero y productivo, derivados tanto de obstáculos administrativos como de escenarios de déficit energético, colapsos operativos o pérdida de reservas del sistema eléctrico.

Los actuales diseños normativos de la Ley de Minería y de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica restringen el desempeño operativo de los sectores estratégicos, afectando su capacidad de generar ingresos fiscales y divisas de forma eficiente y sostenida.

5. Potenciales impactos del proyecto de ley

Las reformas producen un impacto económico articulado al fortalecer la capacidad del Estado para sostener el equilibrio macroeconómico y fiscal mediante la activación ordenada de sectores estratégicos intensivos en capital, divisas y encadenamientos productivos. Este enfoque integrado refuerza la seguridad jurídica, reduce la discrecionalidad regulatoria y mejora la asignación intertemporal de los recursos públicos, permitiendo que la renta generada por sectores estratégicos se traduzca en inversión productiva, estabilidad fiscal y mayor capacidad del Estado para financiar bienes y servicios públicos, particularmente en los territorios de influencia.

En este sentido, el impacto de las reformas no es sectorial ni aislado, sino estructural, en la medida en que fortalece simultáneamente la oferta energética y la base productiva del país, contribuyendo a enfrentar de manera inmediata una situación económica adversa caracterizada por restricciones fiscales, vulnerabilidad externa y la necesidad de preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas.



6. Proyecto de ley

En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta ante la Asamblea Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE MINERÍA Y ENERGÍA CALIFICADO COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 5 de la Constitución establece como deber primordial del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”;

Que el artículo 82 de la Constitución prevé que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos “[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

Que el artículo 85 numeral 1 de la Constitución prescribe que: “[l]a formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad [...]”;

Que el artículo 140 de la Constitución establece que el Presidente de la República podrá “enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación,



discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción. Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.”;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución señala que es deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador “definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva”;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; el comercio exterior y el endeudamiento;

Que el artículo 313 de la Constitución señala: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considera sector estratégico la energía en todas sus formas [...]”;

Que el artículo 314 de la Constitución indica que “[e]l Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que el artículo 316 de la Constitución menciona que “[e]l Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado



podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”;

Que la Ley de Minería fue publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, con la finalidad de responder a los intereses nacionales, en concordancia con el modelo de desarrollo del país;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 16 de enero de 2021, en su artículo 1 establece como objeto “garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”;

Que, de conformidad con el numeral 14 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde al ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 277 de 31 de diciembre de 2025, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, de la provincia de Cotopaxi, y Las Naves y Echeandía, de la provincia de Bolívar;

Que con Oficio No. MEF-VGF-2026-0038-0 de 25 de enero de 2026 y Oficio No. MEF-VGF-2026-0038-0 de 26 de enero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió un dictamen favorable sobre el proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería; y, se traslada para consideración las observaciones y recomendaciones planteadas por las áreas técnicas.

Que las medidas propuestas tienen naturaleza económica, en tanto los sectores estratégicos de minería y energía generan ingresos de forma directa y transversal, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos de la política económica previstos en el artículo 284 de la Constitución, al fortalecer la estabilidad económica, propiciar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, incentivar la producción y la productividad, y promover el pleno empleo.



Que las reformas buscan fortalecer el desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente que permita la generación de ingresos fiscales y divisas, así como a contribuir a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado;

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE MINERÍA Y ENERGÍA

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. - Fortalecer el desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente que permita la generación de ingresos fiscales y divisas, y contribuya a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado.

Artículo 2.- Ámbito de la Ley. - Las disposiciones de la presente ley son de carácter especial, de orden público y se aplicarán en los sectores estratégicos de minería y energía eléctrica tanto en el ámbito público como en el privado, en todo el territorio nacional.

TÍTULO II DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Artículo 3. - Sustitúyase el artículo 26 de la Ley de Minería por lo siguiente:

"Artículo 26.- Actos administrativos previos. - Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) De la Autoridad Ambiental Competente, la correspondiente autorización ambiental, de conformidad con el régimen y la fase aplicables;



- b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento del orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua;
- c) Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctrica; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

Si la máxima autoridad del sector minero, de oficio o a petición de parte, advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a lo dispuesto en las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 34 de la Ley de Minería por el siguiente:

"Artículo 34.- Patente de conservación. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada a partir del tercer inciso de este artículo.

En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del cuarto año de la exploración equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración



básica unificada por cada hectárea minera concesionada para los años siguientes de la etapa de exploración.

Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración – explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración básica unificada, por hectárea minera.”

Artículo 5.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 36 de la Ley de Minería, por lo siguiente:

“La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación, que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley de Minería por lo siguiente:

“Artículo 37.- Etapa de exploración de la concesión minera. - Una vez otorgada la concesión minera, el titular estará obligado a ejecutar labores de exploración dentro del área concesionada por un plazo máximo de quince años.

La fase de exploración comprenderá las siguientes subfases:

- a) Exploración inicial, con una duración de hasta cuatro años; y,
- b) Exploración avanzada y evaluación económica, con una duración conjunta de hasta once años.

La transición entre subfases se producirá por el transcurso del tiempo y el cumplimiento del plazo establecido para cada una, sin necesidad de autorización



previa, debiendo cumplirse, durante esta fase de exploración, los parámetros técnicos y ambientales aplicables, conforme a la normativa vigente.

Esta etapa está destinada a la recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, sondeos de prueba o reconocimiento y demás actividades permitidas por la normativa vigente lo cual incluye instalación de campamentos volantes e infraestructura necesaria destinada a la ejecución de labores de exploración dentro de una concesión minera, evaluación económica de la concesión.”

Artículo 7. – Agréguese en el Título III el Capítulo III de la Ley de Minería, posterior al artículo 66 los siguientes artículos:

“Capítulo III

Fomento y promoción de la inversión en el sector minero

Artículo 66.1. - Clústeres mineros y acceso integral a infraestructura y servicios habilitantes para la actividad minera. - Con el objeto de promover la inversión, asegurar la continuidad operativa y elevar los estándares de sostenibilidad, trazabilidad y control de la actividad minera legalmente autorizada, el Estado, a través del Ministerio Sectorial, como ente rector, y de las entidades competentes, podrá implementar Clústeres Mineros Integrales como áreas territoriales delimitadas en las que se concentren, articulen y operen infraestructura y servicios habilitantes de uso común para proyectos mineros y sus encadenamientos productivos, bajo principios de planificación, eficiencia, coordinación interinstitucional, sostenibilidad ambiental, seguridad operativa, transparencia y fortalecimiento del control.

Para la declaratoria y delimitación de un clúster se considerarán criterios técnicos, logísticos, energéticos, socioambientales y de seguridad. La zona del clúster será declarada por el Ministerio Sectorial, quien ejercerá la rectoría y llevará el control y administración del portafolio de infraestructura y servicios habilitantes que se ofrezcan dentro del clúster. Su implementación se instrumentará mediante mecanismos de coordinación interinstitucional liderados por el Ministerio Sectorial.

Los Clústeres Mineros Integrales podrán comprender, entre otros, los siguientes componentes:

a) Sistema de interconexión eléctrico

Las entidades responsables del sector eléctrico coordinarán con la autoridad competente en el sector minero la planificación y ampliación de redes de interconexión para garantizar el acceso de los proyectos mineros a las redes de transmisión y distribución eléctrica, conforme a la normativa vigente y a la disponibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

b) Infraestructura para abastecimiento de combustibles

La autoridad competente en materia de hidrocarburos adoptará las medidas necesarias para habilitar y facilitar infraestructura y puntos de abastecimiento de combustibles, incluidos sistemas de almacenamiento, estaciones de servicio, bombas destinadas a atender de manera oportuna, segura y continua la demanda de los proyectos mineros y actividades complementarias legalmente autorizados, en función de la planificación del sector y las condiciones de seguridad aplicables. En ningún caso lo previsto en este literal implicará suministro gratuito, subsidio o asunción de costos por parte del Estado; el combustible será adquirido y pagado por los titulares mineros conforme a los precios, tarifas y condiciones comerciales correspondientes.

c) Infraestructura vial y logística.

Las entidades competentes en materia de transporte y obras públicas considerarán dentro de sus procesos de planificación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial y logística las necesidades derivadas del área de influencia del clúster minero, sin perjuicio de los aportes, convenios o mecanismos de cooperación que puedan establecerse con los titulares mineros, conforme a la normativa aplicable.

d) Explosivos y materiales relacionados.

La autoridad competente en materia de control, regulación y comercialización de explosivos, en coordinación con la autoridad minera nacional y demás entidades responsables, podrá establecer mecanismos de rebaja, tarifas diferenciadas, incentivos o condiciones preferenciales en el costo de los explosivos y materiales relacionados destinados

exclusivamente a proyectos mineros legalmente autorizados, siempre que:

- Su uso se encuentre debidamente justificado en el plan de inversión y actividades de explotación o informe de exploración aprobado;
- Se garantice el estricto cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad, ambiental y de control aplicable;
- No se comprometa la seguridad pública, el orden interno ni los objetivos de control estatal sobre dichos materiales; y,
- Exista disponibilidad técnica, económica y operativa conforme a la planificación del sector correspondiente.

Artículo 66.2. - Fomento y promoción de la inversión productiva. - Con el objeto de promover la inversión productiva nacional y extranjera en el territorio ecuatoriano, el Estado, a través de las entidades competentes, garantizará un entorno de seguridad jurídica, estabilidad normativa, transparencia institucional y facilitación administrativa, en concordancia con la planificación nacional, la normativa vigente y los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental. Para el cumplimiento de este objetivo, las entidades de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias:

- a) Promoverán la inversión mediante mecanismos de articulación público-privada, modelos asociativos, alianzas estratégicas y otras figuras permitidas por el ordenamiento jurídico;
- b) Implementarán procesos de simplificación, coordinación y facilitación administrativa, orientados a reducir plazos, duplicidades y cargas regulatorias, sin menoscabo de los controles legales y ambientales;
- c) Brindarán información clara, oportuna y transparente sobre los requisitos, procedimientos, incentivos y condiciones aplicables a la inversión, garantizando el acceso a canales institucionales de acompañamiento y orientación al inversionista;
- d) Fomentarán la transferencia de tecnología, la innovación, el desarrollo de proveedores locales y la generación de valor agregado en el territorio nacional;



- e) Promoverán la inversión responsable, respetuosa de los derechos humanos, de la naturaleza y de las comunidades, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Las disposiciones del presente artículo no generarán derechos adquiridos ni exoneraciones automáticas, y su aplicación estará sujeta al cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Artículo 66.3. - Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica.- Para efectos de la seguridad integral del Estado y la protección de sectores estratégicos, se consideran Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica aquellos espacios territoriales en los que se desarrollan actividades mineras legalmente autorizadas que, por su ubicación, importancia económica, carácter estratégico, infraestructura asociada o riesgos para el interés nacional, requieren protección por parte de las Fuerzas Armadas, en coordinación con las demás entidades competentes. La declaratoria de Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica será realizada mediante acto administrativo motivado de la autoridad competente en coordinación con el Ministerio Sectorial y la Autoridad de Control Minero. En las Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica, las Fuerzas Armadas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brindarán apoyo permanente o temporal para:

- a) Proteger la integridad del personal, instalaciones, infraestructura minera y activos estratégicos asociados a la actividad minera;
- b) Prevenir, disuadir y neutralizar actividades ilícitas que afecten la seguridad del área, incluyendo minería ilegal, sabotaje, ocupaciones ilegales y otras amenazas a la seguridad del Estado;
- c) Apoyar a las autoridades competentes en el control del territorio y en la preservación del orden, conforme a los protocolos interinstitucionales vigentes.
- d) La protección otorgada por las Fuerzas Armadas en las Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica no sustituye las responsabilidades del titular minero en materia de seguridad industrial, ambiental y laboral, ni implica delegación de funciones privadas a la fuerza pública."

Artículo 8.- Refórmese el artículo 78 de la Ley de Minería por el siguiente:



“Art. 78.- Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva autorización ambiental de conformidad con la normativa ambiental aplicable. Para el procedimiento de presentación y calificación de la información ambiental, estudios ambientales, planes de manejo ambiental, otorgamiento de la autorización ambiental correspondiente, así como la ejecución del proyecto, obra o actividad, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental aplicable.

Las actividades mineras previo a la obtención de la respectiva autorización administrativa ambiental, requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa ambiental aplicable.

Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar, al año de haberse emitido la respectiva autorización ambiental, una auditoría ambiental o informe de cumplimiento según corresponda que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa ambiental aplicable. Posterior a esto, las Auditorías Ambientales o informes de Cumplimiento serán presentadas de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin perjuicio de ello, las garantías ambientales deberán mantenerse vigentes durante la ejecución del proyecto, obra o actividad. En el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal que realicen actividades simultáneas de exploración/ explotación se requerirá la obtención de una autorización administrativa ambiental.

En los regímenes de pequeña, mediana y gran minería, para el desarrollo de la etapa de exploración y posterior explotación será obligatorio contar con las autorizaciones administrativas ambientales respectivas para cada fase conforme la categorización establecida en el Sistema único de Información Ambiental.

Una vez que los titulares de derechos mineros, cumplan de manera satisfactoria con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, la aprobación de los documentos, estudios o licencias ambientales, deberán otorgarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su presentación. De no hacerlo en ese plazo, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las



actividades mineras. El funcionario cuya omisión permitió el silencio administrativo positivo será destituido".

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 93 de la Ley de Minería por lo siguiente:

"Artículo 93.- Regalías a la explotación de minerales. - Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

La evasión del pago de regalías será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías.

La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia. Acorde a las



competencias establecidas en la Constitución y el COOTAD para cada nivel de gobierno y sin perjuicio de sus competencias de carácter concurrente.

La distribución de los montos detallados en el inciso precedente se realizará de la siguiente manera:

- a) En el 45% de los GAD provinciales, estarán destinados a la atención del sistema vial, sistemas de riego, la protección de Cuencas y microcuencas, gestión ambiental, obras de protección ambiental en cuencas y microcuencas hídricas, infraestructura vial, innovación y fomento de la actividad agropecuaria y productiva, en aquellas zonas afectadas por la actividad de explotación minera.
- b) En el 35% de los GAD municipales, estarán destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, gestión ambiental, infraestructura vial, alcantarillado, depuración de agua residual, regular explotación de áridos y pétreos, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental en aquellas áreas de su circunscripción en donde se realice la actividad minera, infraestructura física y equipamiento de salud, educación y deportes, actividades turísticas, así como también la preservación del patrimonio arquitectónico y natural del cantón en las zonas donde hayan sido afectados por las actividades de explotación.
- c) En el 20% correspondiente a los GAD parroquiales rurales ubicados en las áreas de influencia, los recursos estarán destinados a construir y mantener infraestructura física, equipamiento y espacios públicos de la parroquia y fortalecimiento de los procesos de organización y participación ciudadana de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, y a la vialidad parroquial rural, en coordinación con el gobierno provincial.

Si resultare necesario y de acuerdo con la planificación de cada nivel de gobierno, se podrá invertir en las demás competencias determinadas en el COOTAD, en las zonas de influencia minera, una vez que se demuestre haber realizado la inversión detallada para cada nivel de gobierno según su respectivo monto de distribución.

Si los minerales se explotan en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos correspondientes al 60% de regalías por su venta



financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.

Cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje correspondería a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Previo a efectuar la transferencia de los recursos correspondientes a cada nivel de gobierno, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán presentar ante el Ministerio Sectorial un Plan de Inversiones para la ejecución de los recursos que les correspondan, de conformidad con los porcentajes establecidos en este artículo y en el ámbito de sus competencias.

El Plan de Inversiones contendrá, al menos, la identificación y priorización de proyectos de inversión social y de desarrollo territorial o productivo, el monto de inversión, el plazo de ejecución y los indicadores de resultado e impacto, y deberá guardar concordancia con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial; el Ministerio Sectorial podrá solicitar información adicional si así lo requiere.

El Ministerio Sectorial verificará la coherencia técnica del Plan de Inversiones y emitirá su pronunciamiento de aprobación u observación. En caso de observaciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado podrá ajustar el Plan por una sola vez, dentro del plazo que establezca la normativa aplicable. De no obtenerse la aprobación, deberá presentarse un nuevo Plan para revisión y aprobación del Ministerio Sectorial.

La aprobación del Plan de Inversión no constituye autorización de gasto ni afecta la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y no exime del control posterior que ejerza la Contraloría General del Estado, conforme a la ley.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.



El porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción.

El total de las regalías provenientes de materiales áridos y pétreos se destinará a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en donde se generen.

El Reglamento de esta ley y el Contrato de Explotación Minera establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución. En el Reglamento General de esta Ley, constarán las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.”

Artículo 10.- Refórmese el artículo 134 de la Ley de Minería por el siguiente:

“Artículo 134.- Minería Artesanal.- Para fines de aplicación de la presente Ley y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores mineras en áreas libres, de manera temporal y transitoria, conforme a los límites técnicos, productivos y económicos establecidos para este régimen especial.

Las actividades de minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad con el instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, destinados a la obtención de minerales cuya comercialización permita únicamente cubrir las necesidades básicas de la comunidad, de las personas o del grupo familiar que las realiza, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal no estarán sujetas al pago de regalías ni de patentes, sin perjuicio de encontrarse obligatoriamente sujetas al régimen tributario vigente.

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal por un plazo improrrogable de hasta diez (10) años, contados desde la fecha de su inscripción. Vencido dicho plazo, los permisos se extinguirán; sin



perjuicio del cumplimiento de las obligaciones ambientales y tributarias por parte del titular del permiso de Minería Artesanal, y no podrá ser renovado, así como el área extinta no podrá ser otorgada en su totalidad o parcial para actividades de minería artesanal.

En caso de que el titular decida dar continuidad a las actividades mineras, deberá acogerse obligatoriamente, con anterioridad al vencimiento del plazo y durante la vigencia del título minero, al régimen especial de pequeña minería, ya sea de manera individual o mediante la acumulación con otras áreas de minería artesanal. Para tal efecto, podrá constituir asociaciones, cooperativas u otras formas organizativas permitidas por la normativa vigente, debiendo cumplir íntegramente con los requisitos técnicos, ambientales, económicos y administrativos establecidos en la Ley y su normativa secundaria.

No podrá otorgarse el título minero a personas que mantengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el anterior titular, cuando este no hubiere renovado el título previo al vencimiento del plazo establecido.

Los permisos de minería artesanal no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con título vigente; no obstante, los concesionarios podrán autorizar la realización de labores de minería artesanal en el área de su concesión mediante contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial, respetando el carácter temporal del régimen artesanal.

En los casos en que, por razones de interés público, el Ministerio Sectorial otorgue permisos de minería artesanal en áreas concesionadas, se conferirán previo informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, siendo de exclusiva responsabilidad de los beneficiarios del permiso el cumplimiento de las obligaciones ambientales, de seguridad minera, laborales, sociales y tributarias.

Los permisos para labores subterráneas no podrán exceder de cuatro (4) hectáreas mineras, ni de seis (6) hectáreas para labores a cielo abierto; se prohíbe el otorgamiento de más de un permiso de minería artesanal a una misma persona, así como la realización de labores de manera directa o por interpuesta persona que no pertenezca a las localidades donde se desarrollen dichas actividades.

Los trámites administrativos para el otorgamiento, administración, extinción y registro de los permisos de minería artesanal serán simplificados y no generarán costo alguno para el peticionario. Para fines notariales, estos permisos se considerarán de cuantía indeterminada.

Para fines de control y adecuado manejo ambiental, los permisos de minería artesanal otorgados para la explotación de minerales metálicos, con excepción de depósitos aluviales, estarán limitados exclusivamente a labores de extracción, debiendo el procesamiento del material realizarse en plantas debidamente autorizadas y con licencia ambiental vigente.

Con la finalidad de llevar un control adecuado en la extracción de los recursos minerales, el titular del permiso de minería artesanal deberá presentar hasta el 31 de marzo de cada año ante el Ministerio Sectorial, el reporte de producción de conformidad con las guías técnicas que la Agencia de Regulación y Control Minero elabore para el efecto."

Artículo 11.- Agréguese la siguiente Disposición transitoria en la Ley de Minería:

"OCTAVA. - "La Autoridad Ambiental Nacional deberá actualizar, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el catálogo de proyectos, obras o actividades vinculadas a la fase de exploración minera y actividad minera."

Artículo 12. - En el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, efectúense los siguientes cambios:

i) Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente:

"19. Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento: Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechen un recurso energético de cualquier tipo de tecnología para el autoabastecimiento de consumidores finales, y que se conectan a una red de distribución."

ii) Incorpórese después del numeral 26 las siguientes definiciones:

"27. Distrito Autónomo Energético (DAE): Persona jurídica de capital público, privado, mixta o de la economía popular y solidaria cuyo título habilitante le faculte ser propietaria de una red eléctrica que cuente con generación propia



de cualquier tipo de tecnología local y/o remota para su abastecimiento con autonomía en la gestión y desarrollo de sus recursos energéticos y eléctricos de manera integral, con el objetivo de cubrir su demanda de potencia y energía, pudiendo de manera excepcional producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición del sistema eléctrico nacional.

28. Sistema de Generación para Autoabastecimiento en Transmisión: Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechen un recurso energético de cualquier tipo de tecnología para el autoabastecimiento de consumidores finales, y que se conectan a una red de transmisión."

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente texto:

"Artículo 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.- Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electricidad, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo, para satisfacer el interés público, colectivo o general, podrá delegar de forma excepcional a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:

A. Para los proyectos que se encuentren en el Plan Maestro de Electricidad (PME):

1. Cuando el Ministerio rector identifique retrasos superiores a 2 años en el cumplimiento del Plan Maestro de Electricidad o el Operador Nacional de Electricidad identifique en el corto, mediano o largo plazo, condiciones de déficit energético, riesgo de racionamiento, colapso operativo, pérdida de reserva o vulneración de criterios de seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico nacional o en sistemas aislados e insulares.

2. Cuando, por razones técnicas o económicas, el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo con los requerimientos de expansión y operación del sistema eléctrico, sobre la base de un informe motivado del ente rector.



3. Cuando se haya declarado emergencia del sector eléctrico por parte del ente rector, debidamente sustentada en informes técnicos del CENACE o de la agencia de regulación y control competente.
4. Cuando la participación de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria permita obtener condiciones económicas, financieras o de gestión de riesgos justificadamente más favorables para la ciudadanía que las que el Estado pueda alcanzar con sus propios recursos.

B. Para los proyectos del servicio público de energía eléctrica o alumbrado público que no se encuentren en el PME:

1. Cuando, por razones técnicas justificadas o cambios tecnológicos relevantes, identificadas por el Ente Rector o el Operador Nacional de Electricidad, se requiera ejecutar proyectos para las actividades del servicio público de energía eléctrica que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro de Electricidad y que por razones técnicas o económicas no puedan ser ejecutados oportunamente por las empresas públicas o mixtas.
2. Cuando la iniciativa privada, por razones de innovación tecnológica, presente proyectos con tecnologías probadas a nivel mundial que no se hayan desarrollado anteriormente en el país y que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro de Electricidad.

Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, el desarrollo de proyectos que: utilicen energías renovables no convencionales, energías de transición, autogeneración con cualquier tipo de tecnología, distritos autónomos energéticos, así como los sistemas de transmisión y/o distribución que permitan su incorporación, que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.

Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.



En todo caso, los contratos de concesión observarán las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y más normativa aplicable."

Artículo 14.- Despues del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 25.1.- La delegación de forma excepcional a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria en cualquiera de los casos descritos en el artículo 25 de esta Ley, deberá sustentarse en estudios técnicos, económicos y jurídicos que demuestren de manera objetiva y verificable la concurrencia de las circunstancias excepcionales invocadas.

En todos los casos de delegación, el Estado mantendrá la rectoría, planificación, regulación, control y fiscalización del sector eléctrico, conforme lo establece la Constitución de la República.

La delegación no implicará en ningún caso la transferencia de la titularidad del servicio público ni la renuncia a las facultades de rectoría, regulación y control por parte del Estado.

El Ministerio rector de energía y electricidad, sobre la base de informes técnicos debidamente motivados, establecerá anualmente y de manera progresiva el límite de ingreso de proyectos de generación eléctrica. Dicho límite se fijará en MW de potencia, por tecnología, de acuerdo con la disponibilidad, capacidad y condiciones operativas del sistema.

Los contratos de concesión, según su tecnología, tendrán un plazo máximo de hasta 30 años, contado desde la fecha de inicio de la operación comercial. Dicho plazo podrá renegociarse por una sola vez, de manera excepcional, previa motivación y justificación técnica, económica y jurídica emitida por el Estado ecuatoriano, conforme a la normativa aplicable."

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente texto:

"Art. 33.- Terminación del plazo del contrato del título habilitante. - Al finalizar el plazo del título habilitante otorgado, todos los bienes afectos al servicio público deberán ser revertidos y transferidos obligatoriamente al Estado ecuatoriano sin costo alguno a través del Ministerio rector de energía y electricidad. En caso de no



existir interés en las instalaciones, éstas deberán ser retiradas por el beneficiario del título habilitante a su costo.

Para el caso de autorizaciones de operación y concesiones para generación hidroeléctrica, todos los bienes afectos al servicio público serán obligatoriamente transferidos al Estado ecuatoriano, sin costo ni excepción alguna.

Con una antelación no menor a 18 meses a la finalización del plazo previsto en el título habilitante, el Ministerio rector de energía y electricidad establecerá las acciones y medidas a adoptar para la terminación.

Se excluye de esta obligación de reversión, los bienes instalados por el usuario final para su autoabastecimiento; a los autogeneradores; a los cogeneradores; y aquellos bienes de la iniciativa privada correspondientes a proyectos que no son parte del PME.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente texto:

“Art. 41.- De la autogeneración.- La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL.

Se considera como parte de la actividad de autogeneración, los procesos de cogeneración destinados a la producción de energía eléctrica.

La autogeneración petrolera y autogeneración minera, ubicadas en sistemas no incorporados al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I) se basarán y serán controladas de conformidad con sus títulos habilitantes petrolero o minero, según sea el caso. En materia eléctrica, y mientras mantengan su condición de no incorporados al S.N.I., presentarán la información que requieran el ministerio rector o la ARCONEL, exclusivamente para fines de planificación, estadísticos e informativos, según se determine en la regulación correspondiente.

Los títulos habilitantes, contratos de concesión y/o explotación de la industria petrolera o minera que se encuentren incorporadas al S.N.I. deberán contener cláusulas para la autogeneración o autoabastecimiento local o remota. En el caso del autoabastecimiento el porcentaje de cobertura de la demanda será definido por el ente rector en el título habilitante o contrato de concesión y/o explotación minera o petrolero correspondiente.”



Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente texto:

"Art. 48.- Del despacho económico. - El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, efectuará el despacho económico de las unidades y centrales de generación, sobre la base de la programación de la operación señalada en el artículo inmediato anterior, con la finalidad de obtener el mínimo costo horario posible de la electricidad, considerando los costos variables de producción, que deben ser declarados por cada generador y auditados por dicho operador, de acuerdo con la normativa respectiva.

El despacho económico deberá considerar los siguientes incentivos de despacho para el fomento de inversión en capacidad de generación:

1. Despacho preferente para generación renovable no convencional de hasta 10 MW.
2. Despacho mínimo de un porcentaje de la capacidad efectiva de las centrales de generación que usen energías de transición. El porcentaje de capacidad efectiva mínima a despachar se definirá en el reglamento a la Ley."

Artículo 18.- Refórmese el artículo innumerado posterior al artículo 44 en los siguientes términos:

"Art. (...). - Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales. - Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación exclusivamente para su autoabastecimiento, conectados a la red de distribución o transmisión. Los sistemas de generación para autoabastecimiento podrán ser de propiedad del consumidor, regulado o no regulado, según corresponda o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el sistema esté destinada exclusivamente a satisfacer la demanda del consumidor final. Así mismo, podrán contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema. En todos los casos respetando el principio de exclusividad de comercialización de las empresas distribuidoras.

Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento comercial de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control Competente emita para el efecto."



DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre toda norma contraria.